



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2015-0033**

En atención a lo requerido por el mandatario judicial del extremo pasivo, referente a la entrega del inmueble objeto del presente proceso, este Estrado Judicial encuentra necesario realizar previamente las siguientes aclaraciones:

1. Que por auto del 09 de Julio de 2018, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y se ordenó mediante Oficio N°0797 del 28 de septiembre del mismo año, el levantamiento de la medida cautelar practicada, sea decir, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-510925.
2. En virtud de lo expuesto y conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso, que dispone:

“Levantamiento de la orden de secuestro

(...)

“Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa” «negrilla intencional».

3. En este contexto, cabe destacar que no existe medida cautelar de secuestro vigente sobre el inmueble, dado que dicha disposición fue levantada a partir del año 2018, momento en el que el auxiliar de la justicia debió llevar a cabo la entrega formal del referido bien inmueble.
4. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**¹, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, ordena al auxiliar de la justicia **Marco Antonio Estévez** «secuestre», realice inmediatamente la entrega material del inmueble a los demandados, so pena de las sanciones de ley.

¹ El Juzgado que impartió la orden, es decir, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión, fue convertido mediante Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, al hoy Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d03f6a784e30db9db5b0322cc034085459ab2b27fae09a61548b25df0d666e**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1006
Demandante: Cooperativa Nacional de Recaudos Coonalrecaudo- en Liquidación Forzosa Administrativa hoy en intervención.
Demandado: Cristhian Camilo Quintana Bejarano

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. **Cooperativa Nacional de Recaudos Coonalrecaudo- en Liquidación Forzosa Administrativa hoy en Intervención**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **Cristhian Camilo Quintana Bejarano** para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de \$2'089.886 contenida en el Pagaré No. 151396.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré No. 151396, por la suma total de \$2'715.024 los cuales serían pagados en 48 cuotas a partir del 24 de septiembre del año 2010, suma respecto de la cual el demandado abonó la suma de \$625.138 quedando un saldo insoluto por valor de \$2'089.886.

3. Señaló que el plazo pactado entre las partes se halla vencido en su totalidad y el ejecutado no ha realizado el pago del capital ni de los intereses incorporados en el Pagaré No. 151396, ni ha efectuado abonos sobre el valor señalado en las pretensiones de la demanda.

II. Trámite procesal

1. El 7 de marzo de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 22 del C. 1-.

2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló la excepción denominada "*prescripción*".

3. El 4 de octubre de 2022, se ordenó correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
4. Por auto del 27 de marzo de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”*. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la *“Capacidad para ser parte y la demanda en forma”* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos, incluidos el establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
3. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré No.151396 suscrito por el ejecutado.
4. El citado documento goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, la curadora ad-litem propuso la excepción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:

Frente a la excepción denominada prescripción

1. La curadora ad-litem designada en este asunto para representar al demandado, propuso la excepción de mérito que denominó "*Prescripción*", la cual sustentó, en síntesis, bajo el argumento de que transcurrieron más de 3 años desde el momento en que se libró mandamiento de pago y el acto jurídico de notificación a la parte pasiva. Incumpléndose de esta manera la carga procesal de notificar al demandado dentro del término de 1 año contado, estipulado por el artículo 94 del Código General del Proceso.

2. Es bien sabido que el artículo 282 *ibidem*, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción**, compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

2.1 Sobre el anterior punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: "(...) *las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa no pueden declararse de oficio, el requisito de que cualquiera de ellas se proponga adecuadamente ha de ser observado con total rigor, como quiera que, de no ser así, en relación con la que en un evento dado se hubiera planteado, el juzgador no podría hacer pronunciamiento alguno por fuera de los fundamentos fácticos que el opositor haya aducido al efecto, si procediera de manera contraria, estaría resolviendo la excepción no sólo oficiosamente sino con evidente desconocimiento del precepto legal acabado de aludir.*"² (Negrilla fuera del texto)

3. Relativo al medio exceptivo incoado por la curadora, necesario es indicar que la mentada excepción denominada "*prescripción*" debe ser desestimada, en el entendido que el sustento de la misma tiene únicamente al artículo 94 de la codificación adjetiva, el que no establece término de prescripción alguno; por el contrario, resulta siempre aplicable en beneficio del demandante.

3.1 Así, se advierte de la lectura del escrito por medio del cual se contestó la demanda, que a pesar de que hace alusión a que transcurrió el término de 3 años, no fundamenta con estrictez y claridad a qué hace referencia o el sustento jurídico sustancial en el que se basa y, mucho menos explica con claridad desde donde y hasta cuando contabiliza ese término trienal. De la lectura se extrae que se esbozó en términos generales la interrupción de la prescripción, más no la prescripción en sí.

4. Mírese que no es posible invocar la prescripción por la configuración del artículo 94 *ibidem*, porque este artículo interrumpe la prescripción, no la consume. Así, por ser este artículo de orden procesal, debe acudir a la norma sustancial que sí consagra términos de prescripción de las respectivas acciones. De esta forma, si existen en la ley diferentes términos prescriptivos, debió invocarse el término respectivo, despojando del argumento solo la invocación del artículo 94 *ibidem*, que insistase no establece término prescriptivo alguno.

² Sentencia del 07 de febrero de 2007. Corte Suprema de Justicia. M.P. César Julio Valencia Copete

5. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se abre paso y por ello debe desestimarse, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

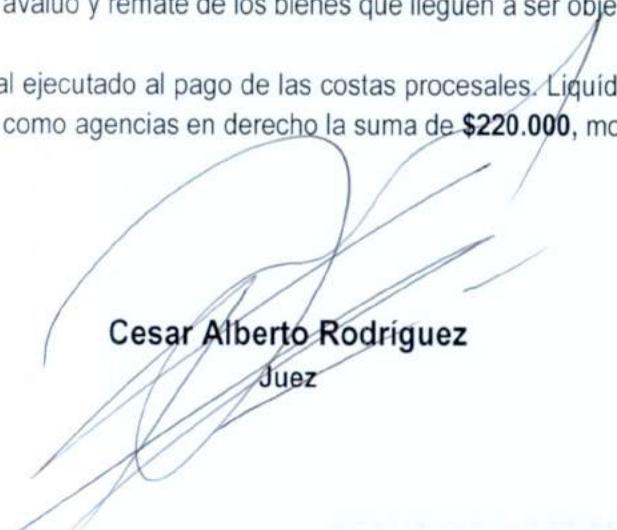
V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero:** Desestimar la excepción de mérito formulada por la curadora ad-litem del demandado.
- Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago.
- Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito y de costas.
- Cuarto:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Quinto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,


Cesar Alberto Rodríguez
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1888

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Adalberto Giraldo Marulanda**, se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, no obstante, como excepción de mérito únicamente propuso la denominada “*excepción genérica*”. Es necesario indicar que esa excepción no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura. Como quiera que ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante, por lo que para este Despacho es claro que el curador no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, mediante la formulación de excepciones.

Ahora bien, en relación con la contestación de la demanda, el extremo demandante tuvo conocimiento de la misma en los términos del párrafo del artículo 9º la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió copia de la misma vía correo electrónico, empero, no presentó manifestación alguna.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está afectado por ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

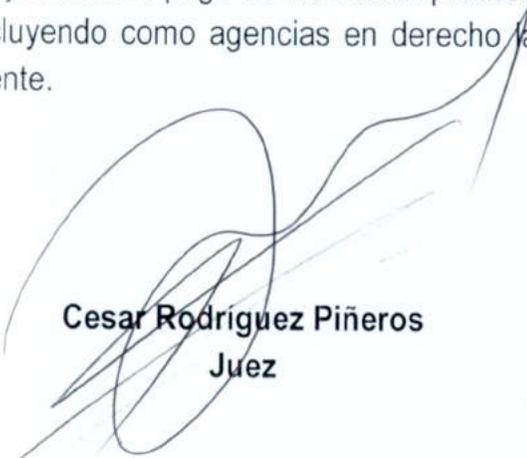
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.**, moneda corriente.

Notifíquese,



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1888

Del recurso de reposición

El demandado **Adalberto Giraldo Marulanda**, representado por curador ad-litem el Dr. **Luis Eduardo Navarro Galiano**, presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso. El recurso de reposición fue producto de pronunciamiento por parte del extremo demandante, comoquiera que el recurrente surtió el traslado en los términos de la Ley 2213 del 2022, de suerte tal que no se hizo necesario efectuar el traslado del mismo por secretaría, no obstante, la parte demandante nada dijo en lo referente a los argumentos del recurso, únicamente se limitó a allegar poder especial conferido a su apoderado judicial.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto se evidencia una falencia en el título valor, consistente en que el pagaré no fue determinado con un número y/o consecutivo, por tanto, el endoso es inválido debido a que no se tiene certeza de que el endoso que se encuentra en hoja separada corresponda al pagaré. De otro lado, indicó que el apoderado no cuenta con la facultad para iniciar el presente asunto, debido a que el nombre del demandado, no fue incluido en el listado relacionado en el anexo 1 de la Escritura Pública No. 21216 del 14 de noviembre del 2019.

Por lo anterior, solicita se reponga la mencionada providencia y se revoque la orden de pago librada.

De la decisión que debe adoptarse

Desde ya se indica que el recurso de reposición no prosperará. Para esa decisión se abordará cada uno de los argumentos planteados por el recurrente según lo anotado en precedencia; siendo pertinente como primera medida, establecer qué se entiende por falta de requisitos formales del título ejecutivo y si en el presente asunto ellos están presentes.

En tal sentido y en tratándose de procesos ejecutivos, indica el artículo 430 ibidem en su inciso 2° que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*

Ahora bien, El Tribunal Superior de Bogotá en auto del 2 de marzo de 2005, M.P. Manuel José Pardo Caro, expuso sobre los requisitos de forma y de fondo para librar mandamiento ejecutivo:

“Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal” (art. 497 del C. de P. C.), si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor.”

Aclarado lo anterior, entonces, deberá este Despacho pronunciarse en primer lugar, respecto de lo relacionado con el endoso del pagaré, iniciando por indicar que dicho endoso, fue efectuado en hoja anexa al título valor, circunstancia plenamente permitida por la Ley colombiana, pues el artículo 662 del Código de Comercio así lo indica.

Ciertamente, para efectos de establecer la legitimación por activa en el documento al iniciarse la circulación de aquel, es indispensable que el endoso figure dentro de los instrumentos, no obstante, puede pasar que el documento no cuente con espacios en blanco que permita su incorporación; por tanto, podrá realizarse en hoja separada y adherida a él para efectuar su circulación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, cierto es que el endoso indica que corresponde a un pagaré con un número interno de identificación, número que no fue registrado en el cuerpo del pagaré, sin embargo, en la parte inferior derecha de la hoja en la que se realizó el endoso, se evidencia en marca de agua, el número de cédula del demandado, lo que permite inferir que ese documento sí tiene directa relación con el pagaré firmado por el aquí ejecutado y que esa es la forma en la que el demandante identifica plenamente la relación directa entre esos dos documentos.

Así las cosas, no prosperará el primer argumento expuesto por el demandado por intermedio de su curador ad litem.

Ahora bien, el segundo argumento del recurrente tampoco tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto en el anexo No.1 de la Escritura Pública No. 21216 del 14 de noviembre del 2019 no se encuentra relacionado el aquí demandado, también lo es que dentro del traslado del recurso de reposición que aquí se resuelve, la parte demandante subsanó dicho yerro al allegar el poder especial que dentro del recurso de reposición se reprocha como inexistente.

Y es que en gracia de discusión, si bien al momento de librarse el mandamiento de pago, no se cumplió con ese requisito, mal haría este Despacho en ahora revocar dicha providencia por la falta de un requisito que finalmente para la fecha en la que se resuelva el recurso de reposición, ya se encuentra debidamente subsanada y que, en todo caso, tal circunstancia únicamente afecta a quien ha otorgado el poder.

Recuérdese que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, tiene los mismos efectos de las excepciones previas que se proponen para revisar aspectos relacionados con los requisitos de procedencia de la acción y, de prosperar dichas excepciones, la norma no indica que se daba poner fin al proceso sino que, lo que busca, es encontrar la manera de subsanar tales yerros y, continuar con el trámite, en lo que sea permitido por la normatividad procesal.

Entonces, como se indicó, advertida una falencia de tipo formal por parte del recurrente, encuentra el Despacho que fue de inmediato subsanada por la única parte que podía verse afectada con la misma, es decir, la parte demandante, circunstancia que encuentra esta sede judicial suficiente para reclamar impróspero el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, al determinarse que el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se ajusta a los preceptos normativos y no se encuentra fundamento alguno que merezca ser revocado.

En tal sentido la obligación al momento de incoarse la acción se tiene por existente en el sentido que se han juntado los elementos configurativos establecidos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

No reponer el mandamiento de pago de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

Notifíquese (3),



Cesar Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1888

Del recurso de reposición presentado por el Curador Ad litem

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 21 de febrero de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado a cargo del Consultorio Jurídico.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, están supervisadas por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

"(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

"(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los requisitos de idoneidad que exige la ley, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Notifíquese (3),



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0362

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a118d48d517aea41ecd566fdcf8bb447a606786aca20df5bac889a83ca9b9**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0362

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el **Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución Bogotá D.C.**, mediante la cual informa que sí tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado por este Despacho mediante providencia del 15 de abril del 2021.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf8635fe2f29983f6bc3d4cf2f263ad7481961f303c467806f406efee91217**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0643**

En atención al cálculo que realizó el extremo activo, se constata que la misma no se ajusta a derecho, razón por la cual no se aprueba. En consecuencia, se **modifica** en la suma de **trece millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis con veintinueve centavos (\$13'165.646,29)**.

Lo anterior, con fundamento en la liquidación que realizó el Despacho, la cual hace parte integral de esta providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d48870858aef9f38e023ecccd42054faf2ac6edf035a8b296a6b9dd5cbfe26**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal -Pertenenencia**

Radicado: **2020-0725**

Incorporar las fotografías de la instalación de la valla, en razón a que la misma se ajusta a las previsiones legales.

En atención a lo anterior y acreditado la inscripción de la demanda¹, se ordena la inclusión de la aludida publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia, por el lapso de un (1) mes (numeral 7, artículo 375 C.G.P.).

Una vez se surta la evocada actuación, se dispondrá lo pertinente en cuanto al trámite procesal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo "34".

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f7c724261ab7833666dde7fa5aa714b206f04ed20ffe79586756738759ad3**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-0053**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente por intermedio de Curador Ad-Litem del auto de mandamiento de pago, quien contestó la demanda; sin embargo no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d273bc3c8763576413ebd5ff9ce1b401fa75ab0421bde1e774bc2fe233ed840**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2021-0075**

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que se cumplen con las previsiones de los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho DISPONE:

- 1. Admitir** la presente demanda declarativa adelantada por **Conjunto Residencial Ciprés de la Llanada P.H.** contra **Administración Total MGS S.A.S.**
- 2. Tramitar** el presente asunto como un proceso verbal sumario, por tratarse de mínima cuantía.
- 3. Correr** traslado de la demanda a la aquí demandada por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Rito Procesal, tal como lo dispone el canon 391 de la misma obra.
- 4. Advertir** que la notificación de esta providencia al demandado, se surtirá por estado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd01ce2d0546f8ed27ec6f9c2415936b2b2f07b97b083b59bc6c5dc441aee7e7**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas de Administración
Radicación: 2021-0118

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio respecto del traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha de 8 de mayo de 2023.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **10:30 a.m., del día tres (3) del mes de octubre de 2023**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por la demandada Luz Virginia Daza Melo

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal del **Conjunto Panoramia Park P.H.**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Oficios:

Por secretaría líbrese oficio dirigido al administrador del **Conjunto Panoramia Park P.H** a fin de que allegue a este expediente informe del estado de cuenta donde se discrimine las cuotas de administración adeudadas, intereses y los demás conceptos que se estén cobrando a la demandada. Tal informe deberá ser aportado al expediente el día de la diligencia que aquí se está señalando.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d18d3acb9d1fa067ef2f3eccc2de8adf90fd39a58ebbfd9b860adec9df8e**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal – Simulación**
Radicado: **2021-0255**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento; no obstante, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, adiciona el auto admisorio del 25 de noviembre de 2021, en sentido de indicar que la presente demanda declarativa se admite igualmente en contra de la demandada **Leidy Tatiana Sierra Tache**.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a los demandados del auto que admitió la demanda en conjunto con este proveído.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac1abace7b216dc2e267bd8e9135847d93722ae9d8f0fae36f1236f70496d0**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal – Simulación**
Radicado: **2021-0255**

A propósito de la comunicación presentada por la apoderada del demandado **Francisco Ovidio Tache Rayo**, en escrito que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Francisco Ovidio Tache Rayo**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería a la abogada **Janneth Quijano Morant**, para actuar en este asunto como apoderada judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Así las cosas, por Secretaría se ordena compartir el enlace o link del expediente digital al correo electrónico cobranzasjq@hotmail.com, y contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, mismo que deberá contarse a partir de la fecha en que se notifique por estado el presente proveído y se remita de manera inmediata el enlace del expediente al canal digital indicado.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11116a27d760220838fabfb9ab48c9cc46bea28523fc7e8f698b4f1b8f7ff64a**

Documento generado en 25/09/2023 11:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-0333**

Revisado el legajo, se advierte que se ha de realizar un control de legalidad, para ajustar la providencia del 17 de julio de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante.

El numeral 3 del artículo 446, establece que una vez vencido el término de traslado de la cuenta presentada, “*el juez decidirá si la aprueba o modifica*”.

En el caso *sub-examine*, se constata que el extremo actor presentó cálculo de la deuda, exigiendo el cobro de cuotas desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022, sin allegar certificación alguna de las cuotas generadas con posterioridad a la orden de apremio.

Bajo tal contexto, el canon 48 de la Ley 675 de 2001, prevé que se podrá exigir expensas ordinarias y extraordinarias, para lo cual se requiere la certificación expedida por el administrador, documento que tiene como finalidad dar fe de los emolumentos que adeuda el copropietario.

Luego, al no evidenciarse el evocado legajo, el Despacho no aprobará el estado de cuenta y en su lugar lo modificará, en atención al resultado obtenido en el cálculo que realizó el Estrado, documento que hace parte integral de esta providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Único: No aprobar la liquidación presentada por el extremo demandante. En consecuencia, se **Modifica** en la suma de **dos millones sesenta y nueve mil doscientos treinta y uno con veintitrés centavos (\$2'069.231,23)**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9b06e78ea78a63ec4d0ac53cad238ad94245f925bae20b3d11cdd0e6dcc03d**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 48.000,00	\$ 48.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33,55	\$ 33,55	\$ 0,00	\$ 48.033,55
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 48.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 970,88	\$ 1.004,43	\$ 0,00	\$ 49.004,43
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 48.000,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66,96	\$ 1.071,39	\$ 0,00	\$ 97.071,39
01/05/2019	30/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.010,54	\$ 3.081,93	\$ 0,00	\$ 99.081,93
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 48.000,00	\$ 144.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100,53	\$ 3.182,46	\$ 0,00	\$ 147.182,46
01/06/2019	29/06/2019	29	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 144.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.909,96	\$ 6.092,42	\$ 0,00	\$ 150.092,42
30/06/2019	30/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 48.000,00	\$ 192.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133,79	\$ 6.226,22	\$ 0,00	\$ 198.226,22
01/07/2019	30/07/2019	30	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 192.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.010,07	\$ 10.236,28	\$ 0,00	\$ 202.236,28
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 48.000,00	\$ 240.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167,09	\$ 10.403,37	\$ 0,00	\$ 250.403,37
01/08/2019	30/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 240.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.021,77	\$ 15.425,14	\$ 0,00	\$ 255.425,14
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 48.000,00	\$ 288.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200,87	\$ 15.626,01	\$ 0,00	\$ 303.626,01
01/09/2019	29/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 288.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.825,25	\$ 21.451,27	\$ 0,00	\$ 309.451,27
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 48.000,00	\$ 336.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234,35	\$ 21.685,62	\$ 0,00	\$ 357.685,62
01/10/2019	30/10/2019	30	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 336.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.959,68	\$ 28.645,30	\$ 0,00	\$ 364.645,30
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 48.000,00	\$ 384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265,13	\$ 28.910,43	\$ 0,00	\$ 412.910,43
01/11/2019	29/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.663,86	\$ 38.574,29	\$ 0,00	\$ 420.574,29
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 48.000,00	\$ 432.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297,31	\$ 36.871,60	\$ 0,00	\$ 468.871,60
01/12/2019	30/12/2019	30	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 432.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.869,36	\$ 45.740,96	\$ 0,00	\$ 477.740,96
31/12/2019	31/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 48.000,00	\$ 480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 328,49	\$ 46.069,46	\$ 0,00	\$ 526.069,46
01/01/2020	30/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.790,21	\$ 55.859,67	\$ 0,00	\$ 535.859,67
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 48.000,00	\$ 528.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358,97	\$ 56.218,64	\$ 0,00	\$ 584.218,64
01/02/2020	28/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 528.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.188,63	\$ 66.407,27	\$ 0,00	\$ 594.407,27
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 48.000,00	\$ 576.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396,96	\$ 66.804,23	\$ 0,00	\$ 642.804,23
01/03/2020	30/03/2020	30	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 576.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.847,96	\$ 78.652,18	\$ 0,00	\$ 654.652,18
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 48.000,00	\$ 624.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427,84	\$ 79.080,03	\$ 0,00	\$ 703.080,03
01/04/2020	29/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 624.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.256,55	\$ 91.336,58	\$ 0,00	\$ 715.336,58
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 51.000,00	\$ 675.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457,18	\$ 91.793,76	\$ 0,00	\$ 766.793,76
01/05/2020	30/05/2020	30	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 675.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.389,31	\$ 105.183,07	\$ 0,00	\$ 780.183,07
31/05/2020	31/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 51.000,00	\$ 726.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 480,03	\$ 105.663,10	\$ 0,00	\$ 831.663,10
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 726.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.873,28	\$ 119.536,39	\$ 0,00	\$ 845.536,39
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 51.000,00	\$ 777.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 511,99	\$ 120.048,38	\$ 0,00	\$ 897.048,38
01/07/2020	30/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 777.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.359,85	\$ 135.408,23	\$ 0,00	\$ 912.408,23
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 51.000,00	\$ 828.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 545,60	\$ 135.953,83	\$ 0,00	\$ 963.953,83
01/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 828.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.504,43	\$ 152.458,26	\$ 0,00	\$ 980.458,26
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 51.000,00	\$ 879.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584,03	\$ 153.042,30	\$ 0,00	\$ 1.032.042,30
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 879.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.986,31	\$ 170.028,61	\$ 0,00	\$ 1.049.028,61
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 51.000,00	\$ 930.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 619,72	\$ 170.648,33	\$ 0,00	\$ 1.100.648,33
01/10/2020	30/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 930.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.357,31	\$ 189.005,63	\$ 0,00	\$ 1.119.005,63
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 51.000,00	\$ 981.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 645,47	\$ 189.651,10	\$ 0,00	\$ 1.170.651,10
01/11/2020	29/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 981.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.488,14	\$ 208.139,24	\$ 0,00	\$ 1.189.139,24
30/11/2020	30/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 51.000,00	\$ 1.032.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 670,67	\$ 208.809,90	\$ 0,00	\$ 1.240.809,90
01/12/2020	30/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.032.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.737,44	\$ 228.547,34	\$ 0,00	\$ 1.260.547,34
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 51.000,00	\$ 1.083.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 690,43	\$ 229.237,77	\$ 0,00	\$ 1.312.237,77
01/01/2021	30/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.083.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.564,48	\$ 249.802,25	\$ 0,00	\$ 1.332.802,25
31/01/2021	31/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 51.000,00	\$ 1.134.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 717,76	\$ 250.520,02	\$ 0,00	\$ 1.384.520,02
01/02/2021	27/02/2021	27	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.134.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.599,19	\$ 270.119,21	\$ 0,00	\$ 1.404.119,21
28/02/2021	28/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 51.000,00	\$ 1.185.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 758,54	\$ 270.877,75	\$ 0,00	\$ 1.455.877,75
01/03/2021	30/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.185.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.605,69	\$ 293.483,44	\$ 0,00	\$ 1.478.483,44
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 51.000,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 785,95	\$ 294.269,39	\$ 0,00	\$ 1.530.269,39
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.457,61	\$ 317.727,00	\$ 0,00	\$ 1.553.727,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.126,90	\$ 341.853,90	\$ 0,00	\$ 1.577.853,90
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.336,49	\$ 365.190,39	\$ 0,00	\$ 1.601.190,39
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.076,80	\$ 389.267,18	\$ 0,00	\$ 1.625.267,18
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.151,94	\$ 413.419,12	\$ 0,00	\$ 1.649.419,12
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.312,25	\$ 436.731,37	\$ 0,00	\$ 1.672.731,37
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.951,44	\$ 460.682,81	\$ 0,00	\$ 1.696.682,81
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.409,18	\$ 484.091,99	\$ 0,00	\$ 1.720.091,99
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.426,99	\$ 508.518,99	\$ 0,00	\$ 1.744.518,99
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.676,42	\$ 533.195,41	\$ 0,00	\$ 1.769.195,41
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.005,74	\$ 556.201,15	\$ 0,00	\$ 1.792.201,15
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.680,61	\$ 581.881,76	\$ 0,00	\$ 1.817.881,76

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.542,41	\$ 607.424,17	\$ 0,00	\$ 1.843.424,17
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.199,58	\$ 634.623,74	\$ 0,00	\$ 1.870.623,74
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.131,05	\$ 661.754,79	\$ 0,00	\$ 1.897.754,79
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.091,88	\$ 690.846,68	\$ 0,00	\$ 1.926.846,68
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.196,98	\$ 721.043,66	\$ 0,00	\$ 1.957.043,66
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.687,98	\$ 751.731,64	\$ 0,00	\$ 1.987.731,64
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.996,41	\$ 784.728,06	\$ 0,00	\$ 2.020.728,06
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.227,06	\$ 817.955,12	\$ 0,00	\$ 2.053.955,12
01/12/2022	13/12/2022	13	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 1.236.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.276,12	\$ 833.231,23	\$ 0,00	\$ 2.069.231,23

Asunto	Valor
Capital	\$ 48.000,00
Capitales Adicionados	\$ 1.188.000,00
Total Capital	\$ 1.236.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 833.231,23
Total a Pagar	\$ 2.069.231,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.069.231,23

Observaciones:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0333

Del recurso de reposición

El extremo actor formuló recurso de reposición en contra del auto del 17 de abril pasado, a través del cual se dejó sin valor ni efecto la providencia del 17 de junio de 2022.

Como sustento, argumentó en síntesis que, los documentos aportados por el demandado contienen “*información falsa*”, toda vez que fueron expedidos por una persona no autorizada de la copropiedad demandante, tal como se constata con la certificación expedida por la Alcaldía de la localidad correspondiente; además, por reglamento del condominio, el pago se debe realizar exclusivamente a las cuentas bancarias destinadas para tal fin, siendo la constancia de consignación el soporte idóneo para demostrar la cancelación de esos instalamentos; asimismo, la entidad actora, carece de oficina dentro de la unidad.

Resaltó que la señora Olga Lucía Lozano Díaz, ejerció la representación de la promotora, hasta el mes de febrero de 2019, siendo en la actualidad una residente más. Insistió en la ausencia de pago de los emolumentos reclamados; aunado, resaltó que contrario a lo afirmado por el ejecutado, éste si fue notificado en legal forma, tal como está demostrado dentro del *dossier*.

Sostuvo que, previo a iniciar el cobro compulsivo, requirió al señor José Uriel Ortiz Álvarez, con la finalidad de exigir la cancelación de las cuotas de administración en mora, sin que dicha obligación este saldada en tanto que, según información contable, la deuda persiste¹.

De la decisión que debe adoptarse

¹ Archivo “24”.

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

En atención a los reproches de la recurrente, se advierte anticipadamente, que se revocará la providencia objeto de ataque, no por los argumentos expuestos, sino por los siguientes.

El 6 de agosto de 2021², se libró orden de apremio, ordenándose la correspondiente notificación, surtido el trámite de rigor y ante la ausencia de oposición por el convocado, por auto del 3 de marzo de la pasada anualidad³, en aplicación de la regla 440 *ibídem*, se dispuso seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes debidamente cautelados, condena en costas, así como la liquidación del crédito.

En cumplimiento a lo último, la demandante aportó la cuenta respectiva⁴, surtiéndose el traslado secretarial pertinente⁵, sin que fuese objetada, motivo por el cual fue aprobada el 17 de junio postrero⁶.

Bajo el anterior contexto, es claro que cuando el demandado aportó los recibos de pago, 18 de mayo de 2023, su intervención fue extemporánea, en tanto que, desaprovechó la oportunidad procesal prevista en el numeral 2 del canon 446 *ejúsdem*⁷, para arrimar los legajos correspondientes o, cuestionar el cálculo que presentó la ejecutante o, presentar una liquidación alternativa.

De otro lado, con relación a los argumentos relacionados con el tema de notificación del extremo pasivo, advierte el Despacho que este no escenario ni la herramienta procesal prevista por el legislador para cuestionar aspectos al respecto, toda vez, que para ello, está implementado el incidente regulado en la regla 117 y siguientes del Estatuto Adjetivo.

Sin embargo, advierte el Estrado judicial que se adecuará, en providencia aparte, el monto de la liquidación presentada por la demandante.

² Archivo “03”.

³ Archivo “09”.

⁴ Archivo “15”.

⁵ Archivo “16”.

⁶ Archivo “14”.

⁷ Artículo 446 del C.G.P.: “*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*** (Negritas propio).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

Revocar el auto del 17 de abril de 2023, conforme a las razones de precedencia.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7452769e9fa6d56d2d995dea053054c53b938c8a3e95358c77e626b9341dbd55**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0372
Demandante: Condominio Campestre Altos del Paraíso P.H.
Demandado: Metro Ingenieros S.A.S.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. **Condominio Campestre Altos del Paraíso P.H.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Metro Ingenieros S.A.S.**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la sociedad demandada no realizó el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás conceptos desde el mes de julio a diciembre del año 2020.

II. Trámite procesal

1. El 2 de septiembre de 2021, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 3 del expediente digital-.

2. La sociedad demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló la excepción denominada "*falta de expresividad en el título*".

3. La parte actora recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, en los términos de la Ley 2213 del 2022, comoquiera que recibió copia de la misma en su correo electrónico, quien se opuso a la prosperidad de la excepción alegada, indicando que no es mediante la contestación de la demanda que debe atacarse los defectos formales del título, por cuanto ello debe ponerse de presente al Despacho mediante recurso de reposición, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso. Así mismo, señaló que la sociedad demandada es la misma señalada en la certificación de deuda allegada, en el certificado de tradición del bien y en el certificado de existencia y representación legal por cuanto el número de NIT es el mismo en los tres documentos.

4. Por auto del 28 de marzo de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”*. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la *“Capacidad para ser parte y la demanda en forma”* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos, incluidos el establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

3. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por certificación de deuda expedida por la representante legal del demandante, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad previsto en los artículos 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, la curadora ad-litem en representación del extremo demandado propuso la excepción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:

1. Notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*falta de expresividad en el título*”, basada en que se pretende el cobro contra una empresa que no tiene responsabilidad dentro del proceso.

2. Pues bien, considera el Despacho que el título ejecutivo aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas tanto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil como en la Ley 675 del 2001, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles que constituye plena prueba en su contra, análisis que se efectuó nuevamente al momento de estudiarse la presente sentencia anticipada en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”

3. De ello deviene, que en principio resulta procedente la ejecución; empero, como la parte demandada se opuso a la prosperidad de lo pretendido, resulta necesario centrar el estudio de la excepción de mérito propuesta, como se pasa a ver; tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, la norma establece con claridad que prestará mérito ejecutivo, aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, siendo una obligación clara, aquella que se identifique plenamente, sin ninguna dificultad y sin que se dé paso a duda alguna sobre la misma.

3.1 Será clara la obligación que se identifique plenamente, que no tenga ninguna dificultad al momento de determinarla y que no genere duda alguna de su naturaleza, alcance, y demás elementos necesarios para determinarla. Será exigible cuando se ha cumplido el plazo o la condición a la que se encontraba sujeta y, por último, se considera expresa aquella obligación que no es oculta, que ha sido debidamente manifestada, es decir, cuando el deudor expresa que se obliga a pagar una suma de dinero o a entregar un bien o servicio.

3.2 En consecuencia, obsérvese que en lo que respecta a la oposición formulada por la curadora ad-litem, el Despacho desde ya indica que la misma no tiene ninguna vocación de prosperidad, comoquiera que, si bien, el documento que genera la presente ejecución no es proveniente del deudor, por cuanto, el mismo no ha sido suscrito directamente por él, lo cierto es que la certificación expedida por el representante legal del conjunto o propiedad horizontal, constituye plena prueba contra él, de manera excepcional, por cuanto ha sido una norma especial la que ha conferido esa naturaleza, lo que de contera permite concluir que, un error de tipo mecanográfico en relación con la razón social del demandando, no le resta fuerza o validez ejecutiva a la misma.

3.3. Lo anterior es así, debido a que tanto en la certificación de deuda, como en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, se indicó que el obligado es Metro **Ingenierías S.A.S.**, no obstante, en el certificado de existencia y representación legal se estableció que la razón social es Metro **Ingenieros S.A.S.**, sin que esa imprecisión genere un desmérito en la obligación, debido a que basta con comparar los números de identificación tributaria o NIT, para establecer que se trata de la misma persona jurídica, circunstancia que en poco o nada afecta la expresividad del título ejecutivo, por cuanto, ese elemento se reclama de la identificación de la obligación, más no del obligado o el beneficiario de la misma.

4. Ahora bien, en gracia de discusión, sobre el particular es del caso mencionar que las circunstancias alegadas por la curadora ad-litem, constituyen un asunto formal del título base de la ejecución, en el sentido que pretende debatir la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo. Al respecto el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

5. Por consiguiente, a la luz del precepto normativo citado, no es procedente alegar en esta etapa procesal, aquellos vicios formales, de los requisitos formales del título, toda vez los mismos debieron formularse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, y no vía excepciones de mérito como erradamente procedió la ejecutada por intermedio de curadora ad-litem, situación que impone su rechazo de plano.

6. Por todo anterior, la alegada excepción de mérito en el presente asunto no se configura y por ello debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Desestimar la excepción de mérito formulada por la curadora ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Quinto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb185623bf3b451e2cd37326782abdbed6448e5785c8126e2b61e771a9c39d76**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:2021-0520

Con fundamento en los artículos 65 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite el llamamiento en garantía realizado por la demandada **Elizabeth Fuentes Murillo** a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue la póliza de seguro constituida, a fin de acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b710df2259f027f9406c903035d9341878e9d2255ca6e4aafa49dec737fd74**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:2021-0520

Varias son las decisiones que se deberán emitir en la presente providencia de cara a las diferentes actuaciones procesales que se han surtido en este asunto, veamos:

Frente al llamamiento en garantía efectuado por Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Como primera medida, se observa que se dio estricto cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho mediante providencia del 10 de abril del 2023 y, a partir de esos documentos se puede establecer con claridad que el llamamiento en garantía se efectuó dentro de los términos estipulados por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tendrá por **contestado oportunamente** el llamamiento en garantía realizado por la demandada **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** Por tanto, se reconoce personería a la Doctora **María Alejandra Almonacid Rojas**, para que actúe en este asunto en nombre y representación de la llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la contestación de la demanda de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

La sociedad en mención contestó la demanda el 4 de octubre del 2021 y, comoquiera que lo realizó en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el demandante recorrió dicho traslado el 7 de octubre del 2021, en los términos de la misma norma, debido a que recibió copia de ella a su canal de comunicación.

Por lo anterior, se tiene en cuenta que el demandante recorrió en término la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

No obstante, evidencia el Despacho que la demandada objetó el juramento estimatorio y, ante ese acto jurídico procesal, dispone el Código General del Proceso en el inciso segundo del artículo 206 lo siguiente: *“Formulada la objeción el juez concederá el*

término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

Así entonces, no obstante que el demandante se pronunció frente a la contestación y las excepciones haciendo uso del traslado establecido por la Ley 2213 del 2022, es imperativo que este Despacho corra traslado **por auto** de la objeción al juramento estimatorio, debido a que, el traslado del que trata la norma en cita, únicamente suple los traslados que en su lugar haría la secretaría del Despacho, tal y como lo estipuló el Tribunal Superior de Bogotá al resolver recurso de apelación dentro del expediente No. 002202200081-01

“En esa misma providencia se aclaró que el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sólo tiene eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva. Por tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto del juez, toda vez que en estas hipótesis, expresamente previstas en la ley, la concesión de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo.

(...)

Con otras palabras, el legislador determina la modalidad del traslado dependiendo del acto que se debe trasladar: si el juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación, lo supeditará a su pronunciamiento; de no requerirse, bastará una actuación secretarial que puede suplirse por traslado de parte.

En el caso del juramento estimatorio, la ley procesal no deja espacio para la duda: el traslado a la parte que lo hizo para que aporte o solicite pruebas debe concederlo el juez (CGP, art. 206). ¿Por qué? Porque fue el propio legislador quien le impuso unos requisitos a la objeción (“sólo se considerará la (...) que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación). Luego, si la discusión al juramento cumple tales exigencias, habrá traslado; de no, ese singular medio de prueba seguirá teniendo eficacia, por lo que es innecesario brindarle oportunidad al que lo formuló para que ejerza su derecho a probar”

Con respecto a la anterior cita jurisprudencial, debe aclarar el Despacho que, aunque para la fecha en que se tuvo por contestada la demanda y, se tuvo en cuenta el pronunciamiento del extremo demandante en los términos de la Ley 2213 del 2022, esta sede judicial tenía una postura diferente, lo cierto es que, en la actualidad, se dará estricta aplicación a lo establecido por el Tribunal Superior.

Así las cosas, mediante esta providencia se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio efectuado por el demandado.

Frente a las contestaciones de las demandas Pilar Andrea Murillo Correa y Elizabeth Fuentes Murillo

De la contestación de las demandadas se corrió traslado al extremo actor mediante providencia de fecha 3 de noviembre del 2022 por el término de diez (10) días, no obstante, el demandante guardó silencio.

Ahora bien, la misma determinación indicada en el acápite anterior, se tomará respecto a la objeción al juramento estimatorio que realizaron las demandadas.

Frente al llamamiento en garantía realizado por la demandada Elizabeth Fuentes Murillo

Al efectuar el correspondiente control a las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, encuentra este Despacho que, con la contestación de la demanda presentada por la demandada en cita de manera conjunta presentó llamamiento en garantía de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, mismo que no fue en su momento estudiado por el Despacho debido a que por error involuntario fue anexo a la misma carpeta del llamamiento en garantía que actualmente se encuentra en curso, circunstancia que hizo incurrir en error a esta sede judicial y, aunado a ello, el silencio de la parte interesada ante tal circunstancia causó que a la fecha no se haya dado ningún trámite a esa solicitud y que no permite que se continúe con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, en providencia aparte se dispondrá lo correspondiente a ese acto jurídico procesal y, se ordena que por **secretaría** se individualicen los llamamientos en garantía que aquí se presentan a fin de evitar confusiones entre uno y el otro.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Téngase por contestado el llamamiento en garantía por la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.** llamada por la demandada **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** Por tanto, se reconoce personería a la Doctora **María Alejandra Almonacid Rojas**, para que actúe en este asunto en nombre y representación de la llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: De la objeción al juramento estimatorio efectuado por los demandados, se corre traslado al extremo demandante, por el término de cinco (5) días a fin de que

aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, **la secretaría del Despacho** remitirá al correo electrónico del demandante, el enlace que contiene el expediente digital, una vez se publique por estado esta providencia.

Tercero: Téngase en cuenta que de las contestaciones de las demandadas **Pilar Andrea Murillo Correa** y **Elizabeth Fuentes Murillo**, se corrió traslado a la parte demandante, no obstante, guardó silencio.

Cuarto: En providencia adicional, se resolverá lo correspondiente al llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Elizabeth Fuentes Murillo**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b4873380f31368d13fc0620adb6884da0992cc8d202ddd4ddabb6cb414a4f4**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Radicación:2021-0706

Se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **2 de octubre del 2023 a las 10:30 a.m.**, que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fd7d5b1a30a293c0c02e7c9ad8304187094d8ab3d084251ae20f82511a15fa**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0708

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** a los **Bancos Bancolombia, Bogotá, BCSC, Av Villas, Citibank y Popular**, con el fin de que dé respuesta a la orden emitida por este Despacho mediante auto de fecha 14 de octubre del 2021 y comunicada mediante Oficio No. 1315 del 19 de octubre del 2021.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903339dcd85d609c072f17281309b4994d8dea258b6150fbc3723aa99f47f759**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0737**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Saúl Lara Forero**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 07 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e95b9da047d46852d9166dd230795df2a04e742f66e034e67d8a8cf0ba6c83**

Documento generado en 25/09/2023 11:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0737**

Incorporar las diligencias de notificación por ajustarse a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tiene por intimado al ejecutado quien guardó silencio.

Luego, conforme a lo consagrado en el inciso segundo del canon 440 *ibídem*, se

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de octubre de 2021.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejúsdem*.

Tercer. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$220.000,00 M/cte. Por secretaría liquidense.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e344460d009a357bf4ffb264299147c26c95b32d9bad37880bef2772846c4**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal -Restitución inmueble**

Radicado: **2021-0807**

En atención a la solicitud del extremo actor, relacionada con la inclusión de nuevas pretensiones, deberá ajustar el pedimento a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso., presentando el escrito introductorio debidamente integrado.

Aceptar la revocatoria al mandato judicial, por ajustarse a la disposición legal de la regla 76 del Estatuto Adjetivo.

Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Eduardo Rojas Rojas, para actuar como apoderado judicial del convocado Jairo Alfonso Murcia Ríos, en los términos del mandato conferido.

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Murcia Ríos, de todas las providencias proferidas en el asunto del epígrafe, incluida el auto admisorio (artículo 301 *ídem*). Secretaría controle términos.

Frente al pedimento de otorgar prórroga para la entrega voluntaria de los bienes raíces objeto de litigio, por substracción de materia no se emite pronunciamiento al respecto, comoquiera que la comisión fue devuelta por el comisionado sin diligenciar.

Obre en autos el despacho comisorio devuelto por el Despacho Ochenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

Se deja en conocimiento del extremo actor los soportes de pago arrimados por el acusado en comento, para que se pronuncie al respecto e indique, sí efectivamente se realizó el pago de las mensualidades adeudadas.

Requerir a la demandante para que realice el enteramiento del codemandado Jairo Alfonso Murcia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a0a88c942e85cbff84783fab73a4a776380612b67a9394d111d142a014779**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0876

Del recurso de reposición presentado por el Curador Ad litem

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado a cargo del Consultorio Jurídico.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, están supervisadas por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

“(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o **tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el segundo inciso del auto de fecha 17 de abril del 2023.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799360d1534b65be9d4b7ac41598fd2cb96f8c8580e8933d1ee29482e1bb3071**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0884
Demandante: Codensa S.A. ESP
Demandado: Simón Ricardo Duarte Ardila

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La sociedad **Codensa S.A. ESP**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva radicada el 10 de septiembre de 2021, para que se librara orden de pago en contra **Simón Ricardo Duarte Ardila**, por las sumas de dinero contenidas en la factura de servicios públicos No.638953326-5, por la suma de \$12'378.787 correspondiente al capital adeudado por la prestación del servicio de energía y la suma de \$4'482.653, por los intereses de mora causados a partir del día del incumplimiento de la obligación.

2. El demandante indicó que el ejecutado incumplió con el pago de la obligación contenida en la factura, la que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. Trámite procesal

1. El 13 de enero de 2022, este estrado judicial libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora «ver archivo 03 del expediente electrónico».

2. El 13 de junio de 2022, el ejecutado se notificó del auto de apremio personalmente y contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones mediante la proposición de excepción de mérito que denominó “cobro de lo no debido”.

3. De la contestación de la demanda y la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, sin embargo guardó silencio.

4. Por auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso a dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la “Capacidad para ser parte y la demanda en forma” (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos, incluidos el establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la factura de servicios públicos No. 638953326-5, que fue considerado por este Despacho como título ejecutivo que cumplía con los requisitos estipulados por la Ley 142 de 1994, en lo que respecta a los requisitos sustanciales de la factura, así como lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que desde el comienzo del proceso ejecutivo es indispensable contar con un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya una plena prueba contra el deudor; razón por la que este Juzgado emitió mandamiento de pago el 13 de enero de 2022.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de apoderado judicial, el profesional del derecho formuló la excepción denominada “Cobro de lo no debido”, fundamentada principalmente en el hecho de que el predio en el cual se presta el servicio domiciliario no es de su propiedad hace más de 10 años.

5. Pues bien, para resolver de fondo el presente asunto, como primera medida el Despacho habrá de referirse a la excepción de fondo propuesta por el demandado, iniciando por señalar que la parte pasiva alega un cobro indebido en su contra, teniendo en cuenta que no es propietario ni poseedor del bien inmueble en el que se presta el servicio domiciliario por parte de la empresa demandante y, señalando para tal efecto quienes son las personas que actualmente son sus poseedores, no obstante, su fundamentación llega hasta ese punto, sin prueba de su dicho.

6. Recuérdese que los procesos ejecutivos tienen la finalidad de satisfacer de manera coactiva la obligación que no ha sido honrada por quien se obligó a hacerlo, aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes; sin embargo, la parte demandada puede oponerse a dicha ejecución por medio de la proposición de excepciones, con lo cual se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, etc.

7. Las mencionadas excepciones no pueden simplemente estar dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario, deben proponerse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho que refutan lo expuesto por la parte activa, de suerte que al proponerse un medio de defensa, se está indicando un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que perseguía inicialmente el demandante. Lo anterior, se encuentra debidamente estipulado por la normatividad procesal en su artículo 167, veamos: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

8. Entonces, ningún efecto puede tener aquella manifestación que se realiza, pero que no se demuestra, no obstante, esa premisa también es aplicable para aquel que ha iniciado un proceso judicial sin la suficiente carga probatoria que conlleve a la prosperidad de las pretensiones, tal y como sucede en el presente asunto, debido a que, si bien el aquí demandando no allegó ninguna prueba que respaldara su dicho entorno a la propiedad del bien, lo cierto es que, tampoco lo hizo el demandante, puesto que con la demanda no allegó certificado de tradición y libertad del bien inmueble en el que se presta el servicio público domiciliario, así como tampoco, prueba alguna de que el demandando es poseedor del mismo, ni prueba de la solicitud del servicio por parte de este y, en la oportunidad procesal con la que contaba para manifestarse acerca de la contestación de la demanda, optó por guardar silencio.

9. La acreditación de la propiedad del bien en el cual se presta el servicio o de la calidad de poseedor es indispensable dentro del presente asunto, debido a que se encuentra regulado por una norma especial que estipula los requisitos sustanciales que deben cumplirse y, para la exigencia que está abordando el Despacho en el presente acápite, establece el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente: *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. **El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.** Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

10. De la misma manera, tiene que observarse el contrato de servicios públicos que contiene las condiciones uniformes en las que se prestará el servicio, mismo que para el caso estudio indica:

*“PARTES DEL CONTRATO. Son partes del Contrato LA EMPRESA y EL CLIENTE, bien sea por convenio, por disposición legal o judicial. Una vez celebrado, serán solidarios en los derechos y obligaciones derivadas del Contrato, el **propietario del inmueble y los CLIENTES**”*

10.1 Véase que el demandante no acreditó en debida forma que el aquí demandando sea el propietario o poseedor del bien en el que se prestan los servicios y, aunque sin material probatorio suficiente, tal hecho fue insistido por el demandado en su contestación de la demanda; no obstante, ante el incumplimiento del deber procesal en cabeza del demandado de probar los hechos que enunció, el Despacho no tomará la decisión final, con base en la excepción de mérito propuesta, puesto que la misma no tiene la fuerza suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

11. Lo que sí es claro para este fallador es que no hay lugar a continuar la ejecución en contra del demandado, comoquiera que del estudio y control oficioso que por disposición legal debe efectuar el Juez, se evidenció la ausencia de cumplimiento de

requisitos formales que conlleven a concluir que en este proceso judicial ni siquiera se debió librar la orden de pago solicitada, tal y como se pasa a explicar a continuación:

11.1 Establecen los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 lo siguiente:

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

11.2 De este modo, puede observarse que la factura allegada con la demanda no cumplía con los requisitos que ha establecido el legislador para brindarle el mérito ejecutivo, debido a que entre tantos otros defectos encontrados, la misma carece de fecha de exigibilidad, al estipularse que el pago debía efectuarse de *Inmediato*, lo que de contera lleva a preguntarse, ¿cuándo se cumple un plazo denominado “de inmediato”?, ¿de inmediato es cuando la recibe en sus manos el deudor?, ¿cuándo es de inmediato?. Tampoco se precisó si los valores a pagar solo correspondían al periodo comprendido entre el 10 de mayo del 2021 al 09 de junio del 2021, o si los mismos hacían alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo que parámetros

11.3 Adicional a lo anterior, en el contrato de prestación de servicio público, en el acápite de facturación se establece que uno de los requisitos de las facturas de cobro es: **“El valor total a pagar y la fecha de vencimiento para su cancelación”** y **“Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión o corte del servicio”**, **“la mención de que la factura presta mérito ejecutivo”**

11.4 Lo anterior, frente a los requisitos que la misma empresa demandante ha estipulado en su contrato de prestación de servicios públicos. Ahora bien, frente a los requisitos estipulados para la causa por el legislador el artículo 130 de la Ley en comento establece:

*“Artículo 130. Partes del contrato (...) las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial**”.*

Por su parte, el artículo 147, indica:

“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.”

El artículo 148, establece:

*(...) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla** (...) (negrilla fuera del texto)*

11.5 En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o condiciones uniformes y la factura respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

Entonces, a partir de las normas ya citadas, ha de resumirse que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.
3. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario
4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer que el título ejecutivo es idóneo.

11.6 Así las cosas, evidencia este Despacho de los documentos allegados con la demanda que no se encuentra alguno contentivo de la constancia de la entrega efectiva de la factura que conforma el presente título ejecutivo al demandado, por lo que la parte demandante no logró demostrar que efectivamente entregó la factura a quien le prestaba el servicio y que él tiene pleno conocimiento de ella. Entonces, al no ser puesta en conocimiento del beneficiario del servicio, no tiene obligación alguna sobre la misma.

11.7 Y que no se diga que el conocimiento de la factura se presume, puesto que la ley citada establece con claridad que le corresponde a la empresa demostrar el cumplimiento de su obligación de poner en conocimiento la factura al usuario.

12. Ahora bien este Estrado Judicial, debe aclarar que de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso², cualquier discusión relacionada con los requisitos formales del título ejecutivo, debe realizarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, que para el caso que nos ocupa no se propuso; sin embargo al respecto ha sostenido la Corte, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil como del Código General del Proceso, que:

“... en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. «negrilla y subrayado intencional»

Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)

(...)

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”³

13. En ese contexto el Juez tiene la responsabilidad de revisar el título ejecutivo en cada oportunidad para emitir un juicio sobre aquel; es decir, en el momento en que se libra mandamiento de pago, al momento de emitir la sentencia de primera instancia o continuar la ejecución, e incluso de oficio en la segunda instancia.

14. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, no se continuará con la ejecución en contra del aquí demandado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ 2 CSJ, sentencia STC4808 del 5 de abril de 2017, rad. 2017-00694-00 reiterada en sentencias STC11143 del 30 de agosto de 2018, rad. 2018-00248-01; STC13599 del 19 de octubre de 2018, rad. 2018-00354-01; STC7491 del 10 de junio de 2019, rad. 2019-00524-01; STC8929 del 8 de julio de 2019, rad. 2019-00152-01; STC15169 del 7 de noviembre de 2019, rad. 2019-01721-01; STC13428 del 3 de octubre de 2019, rad. 2019- 01460-01.

V. Resuelve

Primero: Desestimar las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia, al no encontrarse configurada la existencia de título ejecutivo.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría oficiase a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ffb3dc71f98b12a6e8519c492b37e702c86f54c18db9287bd23cf47f25aae**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2021-0968

Parte actora deberá estarse a lo resuelto en el inciso tercero de la providencia de fecha 30 de mayo del 2023, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación remitida, por cuanto se realizó bajo los preceptos del extinto Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, analizado nuevamente el citatorio remitido, se evidencia adicionalmente que la dirección física de esta sede judicial no corresponde a la real, circunstancia que con mayor razón lleva a no tener en cuenta tal acto procesal:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.
10 N° 19 -65. Edificio Camacol
Teléfono 283 86 66
i13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación atendiendo lo estipulado en la presente providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b195b2035304222db5ca260548a53781d280cbfcd7d69e863e16793a55d6ad3**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0982

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS Sanitas**, a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización de la demandada, que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2256ccba7d81d14c9a837e643fa7ad75e0972794bf53ff41bab2b2442f36f06e**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0982

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por las entidades bancarias, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f5782535d3402c8efe07f8f6bcda6d0361e4bc8d1168b8cebc9cd9c7a06b55**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2021-1010

Las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora no serán tenidas en cuenta comoquiera que se evidencian inconsistencias que deberán ser subsanadas con el objetivo de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, la eventual vulneración al derecho de defensa que las asiste a la parte ejecutada, tal y como se pasa a detallar a continuación:

En cuanto al citatorio de notificación, se observa que no se indicó que el auto de fecha 9 de mayo del 2022 corresponde a aquel por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, sino que, se indicó que corresponde a la orden librada por este Despacho, motivo por el cual, deberá individualizarse correctamente cada una de las providencias.

Ahora bien, respecto de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso remitida por la parte actora, debido a que en la misma se indicó un correo electrónico que no pertenece a esta sede judicial:

La presente notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para solicitar las mismas a la siguiente dirección electrónica **cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** del despacho judicial o asistiendo de manera física a la sede judicial en horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

En consecuencia, parte actora proceda nuevamente con el envío del trámite de notificación, atendiendo las consideraciones señaladas por este Despacho en la presente providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738ba15ee4e918e2968f7f8556bfad1b442b8dd8c0d43ed749ee8c34f47455**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1064

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, para todos los efectos legales, se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado **José Iván Suárez Escamilla**, quien efectuaba la representación de la sociedad demandada.

Ahora bien, revisados los documentos que reposan en el expediente, así como los memoriales radicados en el canal de comunicación electrónico de este Despacho, se pudo corroborar que en el presente asunto no han sido agotadas las diligencias de notificación a la demandada, pese a que en memorial presentado por el anterior apoderado y que reposa a folio 7 del expediente digital, afirmó lo contrario.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que realice el envío de la notificación personal a la demandada, dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación de la sanción estipulada por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ec21fb72b2e477314145e35dda38db25a51b93a73e608f70272e07d3b2d5cf**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1098

El Despacho **niega la solicitud de entrega de títulos** efectuada por la apoderada de la parte actora, comoquiera que no es la etapa procesal correspondiente para tal efecto. Tenga en cuenta la profesional del derecho que los dineros que sean objeto de embargo con anterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución, son objeto de cautela preliminar hasta tanto el demandado ejerza su derecho de defensa y, únicamente serán entregados cuando se haya decidido continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8d0f43593744b7ff927b5dad938c7491763f994d923535f5642ff4e02a07**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1098

En relación con la notificación que se realizó bajo los preceptos de la Ley 2213 del 2022, el Despacho no lo tendrá en cuenta, debido a que se evidencia una irregularidad que deberá ser subsanada, en aras de evitar la configuración de una nulidad por indebida notificación, tal y como pasará a explicarse a continuación:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico, veamos:

Destinatario	MARIA7.2@HOTMAIL.COM - MARIA GENNY CABALLERO CC 51609740
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 MARIA GENNY CABALLERO CC 51609740
Fecha Envío	2023-05-09 12:09
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/09 12:11:01	Tiempo de firmado: May 9 17:11:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/09 12:11:01	May 9 12:11:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[27303]: 23B2512487E9: to=<MAR2@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.7.25, delay=0.82, delays=0.11/0/0.2/0.51, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1c976b0cc52f05ca78d6ce5ba52843d9e2f33e9b3abb58aa465e02ef7c1185:entrega.co> [InternalId=4196183060521, Hostname=BL3P2211MD0280.NAM.PPOD.OUTLOOK.COM]) 51241 bytes in 0.192, 259.731 KB/sec Queued mail delivery > 250 2.1.5)

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4388dad8afd466a0e0cd8e060ef41c104b803ece1fe5f12a6d8b981d6fc380**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Nulidad Absoluta
Radicación:2021-1114

La respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Así mismo, se le requiere a fin de que allegue Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-10405776 con fecha de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8889cbc9042f6a7e46afe73b262d8839a4833c3741c992593e94d092bec12f8**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Nulidad Absoluta

Radicación:2021-1114

En atención a la solicitud que antecede y por considerar el Despacho que la misma es procedente, se requiere a la demandada **Carolina Rozo Morales** y a la **Asociación Colombiana de Vivienda Económica**, a fin de que dentro del término de **cinco (5) días** informen a este Despacho los datos de contacto del recientemente vinculado **Cristóbal Villa Ovalles**.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a la orden aquí emitida, se deberá remitir copia a la parte actora en su canal electrónico de notificación, a fin de que una vez cuente con la información solicitada, proceda de **inmediato** a efectuar los trámites de notificación personal al señor **Cristóbal Villa Ovalle**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edc9206a5f15eab786ea79ddf160814a45ff09d396e97dbc91b7f5699812e1d**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-1116

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Diana Patricia León Parra**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5d31c5bb785104add9408fbbabd755c4369c060be5276df30cfdc43c878c**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** a continuación
de Restitución

Radicado: **2021-1163**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte actora **Luis Alberto León Prieto**, dentro del término de que trata el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, presento solicitud de terminación; razón por la cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del proceso. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0479d67ab7ba697c2db8d97cb054590761171ab88b4520a56ba526b1491eb**

Documento generado en 25/09/2023 11:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2021-1192

No obstante, el cumplimiento que efectuó la parte actora al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 20 de abril del 2023, esta sede judicial encuentra la necesidad de **requerir en segunda oportunidad** a la parte actora, debido a que, se evidencia que el acuerdo de pago suscrito entre las partes, establece que el mismo se realizará en el término de 31 cuotas mensuales, iniciando el 15 de agosto del 2022 (fecha anterior al mandamiento de pago) y culminando el 15 de febrero del 2025.

Entonces, observa el Despacho en primer lugar que, el acuerdo de pago se celebró con anterioridad a la orden de pago librada y, en segunda medida, el mismo sólo fue aportado por el demandante hasta el 6 de febrero del 2023, es decir, 3 meses después de proferido dicho auto y, ahora, solicita el demandante únicamente se tenga notificado por conducta concluyente al demandado, sin solicitar la suspensión del proceso.

Por tanto, el Despacho requiere al demandante a fin de indique con claridad las fechas en las cuales se tendrá suspendido el proceso, ello en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste al demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c154348e3b9c37250fa0e751b059dc6206b7bcb062c230d722401a540127910**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-1333
Demandante: Incomelec S.A.S. «en reorganización»
Demandados: Leadership Freight de Colombia Ltda.

Niega Nulidad

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por la sociedad ejecutada **Leadership Freight de Colombia Ltda.**, nulidad que se advierte de entrada, no tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, como fundamento de la nulidad solicitada, la sociedad demandada, se apoya en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza lo siguiente:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”*

Básicamente, los argumentos que se expusieron en el escrito de nulidad apuntan a que fue indebida la notificación del extremo ejecutado, por cuanto las diligencias de notificación se realizaron bajo los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, en los anexos del correo, se remitió el citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como que se otorgó los términos previstos en el artículo en mención y se señaló errada la fecha providencia que a notificar, razón por la cual quedaron indebidamente confeccionadas y su entrega no se realizó con las formalidades establecidas en la norma escogida lo cual impidió la debida integración del contradictorio.

I. Consideraciones

En este sentido, este Juzgado procederá a referirse de manera breve a la jurisprudencia reciente que se ha desarrollado en torno a la norma en particular que es objeto de debate, la cual ha sido objeto de intensos análisis y razonamientos por parte de las Altas Cortes y Tribunales. Al término de dicho análisis, se tomará una decisión respecto a la procedencia de la solicitud de nulidad presentada por la sociedad ejecutada ante este Estrado Judicial.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14449-2019, sostuvo que la nulidad era sanable en los siguientes términos:

«(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida. Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; **2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada;** 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

Entonces, a fin de aplicar la jurisprudencia citada en este caso en particular, se realizará una breve descripción de las acciones llevadas a cabo en el proceso.

1. La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2021.

2. Admitida la demanda mediante auto de 26 de mayo de 2022, se ordenó correr el traslado de la misma por el término legal previsto para ello.
3. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se decretó la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad enjuiciada.
4. El 15 de marzo de 2023, la abogada **Sandra Lizeth Jaimes Jiménez**, actuando en representación de la sociedad **Leadership Freight de Colombia Ltda.**, solicitó ser notificada por conducta concluyente, allegando el poder para tal fin.
5. El 29 de marzo de 2023, se tuvo por notificada la parte demandada, quien en su oportunidad procesal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito. Esta omisión resultó en la apertura del proceso a pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, y dado que no existen pruebas por practicar se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 *ejusdem*, que es dictar Sentencia anticipada.
6. Con auto de la misma fecha, se tuvo en cuenta la renuncia del abogado de la parte demandante **Julián Pérez Henao**.
7. El 30 de marzo de 2023, se radicó la contestación de la demanda y excepciones de mérito por parte de la abogada de la parte ejecutada.
8. Y finalmente la parte demandada, presenta incidente de nulidad para el 11 de abril de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso, se deduce que la potencial nulidad que la sociedad ejecutada plantea, fue saneada desde el 15 de marzo de 2023, puesto que la parte demandada actuó en el proceso al presentar oportunamente diversos memoriales sin plantear la referida nulidad. Por lo tanto, según de la lectura de la nulidad en cuestión, está ya fue subsanada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Único: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la sociedad demandada **Leadership Freight de Colombia Ltda.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfe2f15d0790ac22ba043f61da1077978a6121dd749d7d9d54180b1794ea220**

Documento generado en 25/09/2023 11:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1357**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la señora Carmen Juana de Arco Álvarez, mediante la cual acredita dar respuesta al auto de fecha **23 de marzo de 2023**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537b454573731ef45a6cddd29d2a9f700c2ba10047c5a28cfb4ed3170ce262d**

Documento generado en 25/09/2023 11:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicación:2022-0034

A propósito de la constancia de instalación de la valla allegada por la parte actora, la misma no será tenida en cuenta debido a que en la primera foto se evidencia que fue puesta en un lugar que no es visible y, adicionalmente, se ubicó en un costado de la casa contigua, lo que genera confusión respecto del bien inmueble objeto del presente asunto. Por tanto, la parte actora deberá dar cumplimiento a las formas establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Ahora bien, advierte el Despacho que el extremo demandante, desde el escrito introductor, solicitó el emplazamiento del demandado **Ernesto Guerrero Arrieta**, mismo respecto del cual no se emitió pronunciamiento, motivo por el cual, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Por último, también se evidencia que no han sido efectuados los emplazamientos ordenados en el auto admisorio, esto es, **i.** el de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, así como de **ii.** los herederos indeterminados del causante.

En consecuencia, se requiere a la **secretaría** del Despacho a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, en sus numerales primero y tercero.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a0a659160c9e8367b6f4e281b04d4980d91653349c564b9f4106dd1b713178**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0047**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo activo para que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada; sea decir yulizita_0616@hotmail.com, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Parte interesada proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e03e960f6086c94b1482d17ddc914d75a26f1e4dc57a3e0a49202ec17a970**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0064

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 157-117078**, denunciado como propiedad del demandado **Rosaura Garzón viuda de Ramírez**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá**, para lo de su cargo.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$13'200.000**.

Ahora bien, **Secretaría** actualice de inmediato los oficios No. JPCCMB13-3142 y JPCCMB13-3143 y remítalos al correo electrónico enunciado por la apoderada de la parte actora en memorial que reposa a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b4e8712bc6167c041b6ef3bd858209c11e9734e4456314e8693933e8bb6cf4**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0064

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por las entidades bancarias, para los fines que considere pertinentes.

Para tal fin, **secretaría** remita el link que contiene el expediente digital al correo electrónico de la apoderada demandante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0c352016b97e56b0514d03835abfc637635ae97557ce8fb6264528a4b9188**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0069**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A.**, se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	619302	
Emisor	info@legal-colombia.com	
Destinatario	isabella1001@hotmail.com - GIOVANNI RODRÍGUEZ	
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL, ART 8° LEY 2213 DE 2022	
Fecha Envío	2023-03-29 12:19	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/29 12:22:04	Tiempo de firmado: Mar 29 17:22:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/29 12:22:06	Mar 29 12:22:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[7181]: EA89212487EA: to=<isabella1001@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.22.161]:25, delay=1.8, delays=0.06/0/0.64/1.1, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <47280e520f0445fbd5433000e8a1f387db68abefd192a0d5c9288568596d72@servientrega.co> [InternalId=28926604746971, Hostname=CY5PR05MB9215.namprd05.prod.outlook.com] 50610 bytes in 0.332, 148.678 KB (sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Finalmente, se requiere al gestor judicial, con el fin de cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica **personal** del ejecutado, sea decir, isabella1001@hotmail.com, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc4246cd7c31e808e4d1c16f2e03c2546a6f8ba0e954ecf780f499497fd7bf5**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración

Radicación: 2022-0076

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por la sociedad demandada, contra el auto por medio del cual se ordenó vincularla como parte pasiva dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

De la solicitud de aclaración

La solicitud de aclaración sostiene que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago debe ser modificada, en tanto, en el auto del 17 de junio del 2022 se señaló: “se torna necesario librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.”, no obstante, en la demanda se señaló que la parte demandada estaría conformada por la sociedad Acyonex S.A.S. y por Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Calle 79, sociedades que son completamente independientes, lo que merece una aclaración por parte del Despacho.

De la decisión que debe adoptarse

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A partir de los argumentos esbozados por la parte demandada y, de lo que se evidencia en el escrito de la demanda, puede concluir este Despacho que le asiste razón en sus

apreciaciones, por cuanto, efectivamente se conformó la parte pasiva con una sociedad que es totalmente independiente de aquella a la que efectivamente se demandó.

Por lo anterior y sin necesidad de mayor argumentación, el Despacho ordena librar mandamiento de pago contra la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Calle 79.**

En virtud de lo anterior, parte actora deberá proceder a notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, en conjunto con las providencias que lo han modificado.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e281c8e34854ce5b03ba2ff7b8b3bd0e2ec31b63f497a660cd3bc81ff719a67**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0221**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica alexahada@gmail.com, de la demandada, indicando:

1. Forma como la obtuvo.
2. Allegando las evidencias correspondientes, puesto que en el transcurso del proceso se han informado varios correos electrónicos.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5451123c6e4311ac08a3c5388bcb013201255ccdaf7bac61945d36e1fae42a4**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2022-0337**

Obsérvese que el extremo demandado se notificó del auto admisorio personalmente, quien dentro del término legal concedido propuso la excepción denominada «*Pago de lo no debido*».

Por lo anteriormente expuesto, por Secretaría, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones propuestas a nombre del demandado, conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064d7862704afd5e4336036c77b3d7dc290fcacdc99c0e1e0126d8ad4034ce**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0338

A propósito de lo expuesto en el memorial obrante en el archivo 13, se tiene que el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, solicita sea reconocida la subrogación legal y parcial admitida por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, hasta el monto de lo pagado, esto es **\$2'000.000** por la obligación contenida en el pagaré No. 9005408854.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el inciso tercero del artículo 1668 del Código Civil, que dispone:

*“Se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:
(...)”*

3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (...)”

A su turno, el artículo 1670 del ibídem, referente a los efectos de la subrogación preceptúa:

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor, todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que le resulte debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”

En virtud de estas disposiciones y considerando que se encuentran configurados los requisitos para que opere la figura de la subrogación, se acepta la subrogación pretendida, teniendo como subrogatario parcial al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, de la obligación que aquí se ejecuta contenida en el pagaré No. **9005408854** hasta la concurrencia del valor cancelado por éste a **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, indicándose que actuará como litisconsorte de éste último, toda vez que no se ha apartado totalmente de la acreencia, a quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante.

Así mismo, se reconoce personería al abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno**, para que represente los intereses del subrogatario **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 16 del expediente digital, reposa liquidación de crédito presentada por el accionante, **por secretaría** córrase traslado de la misma a las partes.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4713548f7b9b90e92331b16bfd38646ec68ff8df8b5866946ba759bdb20ccf3**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0338

La respuesta proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab765737e2550a216494f874afa7fa2fca2d380f917c2aa34f6b9fbc666a0f9e**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0341**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico yennylorena.abogada@gmail.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ff5bce2c2d01c0de36356ec482103d4b72ec153ba083e18221e47f9e8ebe9**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-00357**

Téngase en cuenta que la demandada dentro de la oportunidad legal, ejerció su derecho de defensa, formuló excepciones perentorias, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por el extremo actor en razón al traslado que la primera le realizó en cumplimiento al precepto 3 de la Ley 2213 de 2022.

En atención al curso procesal, se señala el **18 de octubre de 2023** a las **10:30 A.M.**, para efectos de celebrar la vista pública que prevé el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas que instruyen las reglas 372 y 373 *ibidem*.

Adviértase que la referida audiencia se realizará de forma **virtual**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (canon 78 ib).

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta vista pública, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del precepto 372 *ejúsdem*, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, en aplicación a lo previsto en el inciso primero de la disposición 392 *ídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada, quien deberá concurrir a la vista pública aquí señalada.

Exhibición de documentos

Se niega en razón a que el pedimento no se realizó en los términos del precepto 266 del Estatuto Procesal, en tanto se omitió indicar los hechos que pretende demostrar con ellos.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c752f18a3a227b142c15365aa85008d49942417adf5a34f8ffc00b53b8e12d**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0378

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica LUCHOB29@HOTMAIL.COM indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5be8f998ed0d8cf3b36a22ed9a1e6a8d0512b5dd0f6e38ee41f65f441174fd8**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0423**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<invercobros2@outlook.com>](mailto:invercobros2@outlook.com), a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Se autoriza el retiro de las demandas acumuladas a favor y a cargo del mencionado apoderado, y dejando las constancias del caso.
4. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea30e7cd2e412ad3e8a9dd8bd0e289dcd0f8e6cfc3870b27bfaeff710fc1bd**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0423**

En atención a que la petición del extremo demandante se ajusta a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso; aunado, el apoderado judicial, tiene capacidad para ello, se

Resuelve:

1. **Declarar** legalmente terminado el presente asunto ejecutivo singular, por pago total de la obligación aquí ejecutada.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. En caso de existir remanentes debidamente aceptados, procédase a disponer a disposición de la autoridad judicial competente, previa las constancias de rigor.

En el caso de no existir solicitud de remanentes y existan depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a favor de los demandados. Oficiése.

3. **Sin condena** en costas por no estar causadas (numeral 5º, canon 365 ib).
4. **Archivar** las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b816ad8401199df1030b87747f6ea2d77366e0f08fb4ce244322e6c7ab0d3fe6**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2022-0467**

Tener en cuenta que el extremo activo, atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede y consecuente, se advierte que la demandada Primero en Ventas S.A.S. en liquidación, fue notificada de forma personal -ley 2213 de 2022-, quien resultó silente.

En atención al curso procesal, se señala el **10 de octubre de 2023** a las **10:30 A.M.**, para efectos de celebrar la vista pública que prevé el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las etapas que instruyen las reglas 372 y 373 *ibídem*.

Adviértase que la referida audiencia se realizará de forma **virtual**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (canon 78 ib).

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta vista pública, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del precepto 372 *ejúsdem*, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De otro lado, en aplicación a lo previsto en el inciso primero de la disposición 392 *ídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. Parte demandante:

- **Documentales:** Se tienen las que se allegaron junto con el libelo introductorio y aquellos incorporados con anterioridad a esta providencia.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada y/o quien tenga la capacidad legal para declarar.

B. Parte Demandada: Guardó silencio.

C. De oficio:

- **Interrogatorio de parte:** Se cita al representante de la sociedad convocante, quien deberá absolver el cuestionamiento que realice el Despacho, acto procesal en donde se le permitirá al apoderado del extremo actor conainterrogar su mandatario.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b182bf85edb6c0ebdd0d49b66c32727f1088430f834cbf3c5833643d500749**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0553**

No se tiene en cuenta la notificación de la sociedad Minerales Especiales Ltda., por no ajustarse a las previsiones legales, habida consideración que se remitió a una dirección electrónica diferente a la registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad info@mineralesespeciales.com

CERTIFICA FiveMail Notificación - Mensaje de datos	
Que el día 2023-04-19 esta oficina recibió y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:	
Datos de remitente	Nombre: JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Contacto: Dirección: BOGOTA 111021 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 0697855
Datos de destinatario	Nombre: MINERALES ESPECIALES LTDA 830004277 Contacto: Dirección: MINERALES ESPECIALES@HOTMAIL.COM 110851 BOGOTA BOGOTA Nombre:
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: BANCOLOMBIA SA Radicado: 2022 - 00553 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: MINERALES ESPECIALES LTDA 830004277 Notificado: MINERALES ESPECIALES LTDA 830004277 Fecha auto: 28/06/2022
Correo electrónico destinatario: MINERALES ESPECIALES@HOTMAIL.COM Asunto: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020 [ID: 2942470015] Token único del mensaje de datos: BF19777B-5C5D-4EF8-AA81-349A5619EE3D	
Processed - [Correo electrónico procesado]	

Requerir a la demandante, para que proceda a reiterar el acto de notificación, teniendo en cuenta la memorada observación; además, de intimar también, a la persona natural convocada.

Aceptar la subrogación legal que efectúa la demandante a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el monto de \$1'081.069, a quien se le tendrá en tal calidad en el asunto del epígrafe (artículo 1667 C.C.).

Reconocer personería adjetiva al doctor Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial de la subrogataria, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c76ced88f29848918a9a662ee837628cb5ae788c9890da448eba4714eb0ba83**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0585**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la sociedad **Recaudo de Valores S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **Recaudo de Valores S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$18'000.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ed358a50652af87582e2ef4041161feea3e0b10f3fcb26f8a0f83b9d98b07a**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Responsabilidad Contractual

Radicación: 2022-0634

Demandante: Operaciones Logísticas y Proyectos S.A.S.

Demandada: Edgar Arturo Sopo Garzón

Asunto: Sentencia

Agotadas como se encuentran las etapas preceptuadas por los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, mismas que fueron desarrolladas en la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de julio del 2023, en la que fue anunciado el sentido del fallo declarando la prosperidad de las pretensiones de la demanda, acorde con lo establecido por el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 de la misma codificación procesal, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia por escrito, bajo los siguientes argumentos:

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La sociedad **Operaciones Logísticas y Proyectos S.A.S.**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **Edgar Arturo Sopo Garzón**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare:

- a) Que el demandado es civil y contractualmente responsable frente a la demandante, por la pérdida de la carga que se le encargó entregar mediante Manifiesto Electrónico de Carga No. 002-000000456; en consecuencia, de la contaminación de la carga por el erróneo descargue de los productos a cargo del demandado y por su accionar.

- b) Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al demandado a pagarle a la sociedad demandante, la suma e **\$29'091.873**, por el valor de los perjuicios ocasionados al cliente **Toxement S.A.** y que la demandante ya ha resarcido mediante el pago respectivo, puesto que como empresa de transporte debió responder por el incumplimiento en el contrato de transporte.
- c) Que igualmente se condene al demandado a pagar a la sociedad demandante el valor indicado indexado y los intereses moratorios que se causen, así como las costas procesales.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el demandante que el 26 de julio de 2021 contrató al demandado para el transporte de carga del cliente-remitente **Toxement S.A.**, desde la ciudad de Tocancipá hasta la ciudad de Cúcuta, mediante el Manifiesto Electrónico de Carga No. 002-00000456 y autorización del Ministerio de Transporte No. 59545214, con el objetivo de que el demandado movilizara en su vehículo de placa USC158 carga consistente en granel líquido tipo aditivos, de los tipos descritos en la demanda.
3. Indicó que el demandado ejecutó el objeto del contrato, no obstante, al momento de efectuar la entrega de la carga, realizó el descargue de este sin la supervisión del destinatario o autorización del personal encargado del demandante, lo que ocasionó contaminación por efecto de depositar el producto en un sitio incorrecto.
4. Producto de la contaminación a la carga, la sociedad **Toxement S.A.** (cliente de la demandante) efectuó la reclamación a la actora y realizó el descuento de los perjuicios ocasionados por el actuar del demandado, suma que ascendió al valor de **\$29'091.873**, que fueron debidamente pagados por la demandante a la empresa cliente, acudiendo a la figura de la compensación respecto de facturas que entre esas dos sociedades se originaban.
5. Sostuvo que realizó reclamación directa al demandado y, lo citó también a conciliación extrajudicial, misma que se declaró fracasada por no acuerdo entre las partes.

II. Trámite Procesal

1. El 19 de julio de 2022, este Juzgado admitió la demanda, en los términos solicitados.

2. El demandado fue notificado del auto admisorio conforme lo prescrito por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término establecido por la norma, no efectuó pronunciamiento alguno.

3. Por auto de 27 de junio de 2023, se fijó el día 24 de julio de 2023 a la hora de las 10:00 a.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

4. La audiencia fue aperturada y, se agotó la etapa de conciliación que finalmente fue declarada fracasa debido a que las partes no llegaron a un acuerdo en relación con las pretensiones de la demanda, sin embargo, la misma tuvo que ser suspendida, toda vez que no fue posible agotar los interrogatorios de parte debido a la mala conexión de la representante legal de la actora, por ende, se señaló como fecha el 4 de septiembre del 2023, continuación de la audiencia de manera presencial.

III. Consideraciones

La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”*. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la *“Capacidad para ser parte y la demanda en forma”* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

IV. Caso Concreto

Tal y como fue enunciado en la audiencia llevada a cabo por esta sede judicial, las siguientes son las razones fundamentales que considera el Despacho suficientes para negar las pretensiones de la demanda, tal y como se pasa a desarrollar a continuación:

1. Necesario es empezar por aclarar que, si bien el demandado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la proposición de excepciones de mérito, lo cierto es que tal circunstancia no constituye *per se* la declaratoria de prosperidad de las mismas, debido a que esa actuación procesal constituye una presunción legal y, por lo tanto, admite prueba en contrario, entonces, comoquiera que el demandado no contestó la demanda pero sí se hizo presente en la audiencia concentrada que llevó a cabo este Despacho e hizo parte de la práctica de las pruebas decretadas, se concluye que en definitiva la pasividad del demandado frente a la contestación, no fue determinante para la presente sentencia.

2. Ahora bien, las pretensiones de la demanda no prosperarán como se señaló en la audiencia realizada, debido a que no se reúnen los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil contractual que fue atribuida al demandado **Edgar Eduardo Sopo Garzón**, en relación con la ejecución del contrato de vinculación de transporte celebrado con la demandante, que dio origen a los hechos narrados y que tuvieron como consecuencia la contaminación de la carga que fue remitida por uno de los clientes de la actora.

3. En relación con la responsabilidad civil, doctrinariamente se ha concluido que la misma *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*¹; y, la diferenciación entre los dos escenarios de responsabilidad señalados consiste en que la primera de ellas, hace referencia a la responsabilidad civil contractual consagrada en los artículos 1602 al 1617 del Código Civil Colombiano y, aquella en la que no existe ninguna relación comercial entre los dos agentes es la denominada responsabilidad civil extracontractual, definida por los artículos 2341 y siguientes del mismo Código.

3.1 Jurisprudencialmente ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia que, quien reclama la declaratoria de responsabilidad civil contractual, deberá acreditar la concurrencia de los siguientes supuestos:

“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido

¹ López y López Ángel M. *“Fundamento de derecho Civi”*. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

derecho (mira mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”²

3.2 Y es ese tipo de responsabilidad que se decanta en el presente asunto, comoquiera que entre los extremos procesales existió una vinculación de tipo contractual, puesto que la sociedad demandante contrató al demandado bajo la modalidad del contrato de vinculación regulado por los artículos 21 y 22 del Decreto 173 de 2001 que establecen:

“Artículo 21. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”

3.2.1 Así como de lo normado por el artículo 983 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 del Decreto 1 de 1990, que prevé:

“ARTÍCULO 983. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura.

3.3 La existencia del mencionado contrato quedó debidamente probado dentro del presente asunto, en el desarrollo del interrogatorio a las partes por el Despacho, en el que señaló el tipo de vinculación que se acordó con el demandado; para tener por probada esta circunstancia también fue tenido en cuenta el Manifiesto Electrónico de Carga No. 002-000000456 del 26 de julio de 2021, documento aportado que por demás no fue controvertido por la pasiva ni tachada de falsa, cumpliendo de esta forma con el primer requisito para la declaratoria de responsabilidad civil contractual.

3.3.1 Necesario resulta aclarar que el Manifiesto Electrónico de Carga es definido por el artículo 1 del Decreto 1499 del 2009 (Modificadorio del artículo 7 del Decreto 173 de 2001) como *“el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.”*

4. Ahora bien, como segunda medida se debe verificar la **existencia del daño**, que para el caso bajo estudio fue acreditado a partir de la reclamación que efectuó la empresa Toxement S.A. a la aquí demandante al ser notificado de la contaminación de la carga que generó la obligación de pagar la totalidad del valor de esta, ocasionando un detrimento en el patrimonio de Operaciones Logísticas y Proyectos S.A.S.; lo anterior quedó probado a partir del interrogatorio de parte llevado a cabo al representante legal de esta última y, del testimonio de la funcionaria convocada por el extremo actor.

4.1 En lo que respecta al valor del daño, haciendo uso de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso el demandante señaló bajo juramento que el monto pretendido se compone de las sumas de dinero que se pagaron por los perjuicios ocasionados con la contaminación de la carga encomendada. Ciertamente dicha manifestación hace prueba del monto mientras la cuantía no sea objetada por la parte pasiva del proceso dentro del traslado respectivo, de existir tal oposición, se abriría paso a un debate en torno a esa manifestación.

4.2 No obstante, el demandado no presentó contestación de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, por ende, tampoco presentó objeción alguna al juramento estimatorio, por tanto, la manifestación bajo juramento del demandante se tendrá por probada.

5. Probados como se encuentran los dos primeros requisitos para la configuración de la responsabilidad civil contractual (existencia del contrato y el daño), resta analizar

entonces la causalidad entre el daño y la presunta inapropiada conducta por parte del demandado en el desarrollo y/o ejecución del convenio contractual.

5.1 Iniciando por analizar como tratándose de las obligaciones del transportador en ejecución del contrato de transporte, el Código Civil en el artículo 982 modificado por el artículo 2 del Decreto 1 de 1990, indica que cuando el transporte es de cosas, el transportador tendrá la obligación de entregarlas en el estado en el que las reciba, veamos:

“ARTÍCULO 982. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

*1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas **en el estado en que las reciba**, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*

2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.” (la negrilla es propia)

5.2 Frente a la idoneidad del conductor, para el caso en concreto, la empresa demandante relató en el interrogatorio de parte que al momento de contratación del demandado se efectuó un estudio de seguridad por parte del área de seguridad acerca de la experiencia del demandado en transporte de los materiales encomendados, mismo que arrojó un resultado positivo que permitió que iniciara sus labores con la empresa.

5.3 En lo que respecta al estado en que el conductor recibió los productos que debía transportar, señaló el representante legal que debido a que el carro de transporte de propiedad del demandado cuenta con dos compartimentos, los aditivos le fueron cargados por la misma empresa demandante; entonces, probado está que el demandado no tuvo intervención alguna respecto a la entrega que le hicieron del producto que debía transportar.

5.4 Luego entonces, hasta este punto se tiene que el demandado contaba con la idoneidad para ejercer la labor que le fue encomendada y, así mismo, recibió por parte de la empresa demandante los aditivos en buen estado, labor en la que él no tuvo intervención. La novedad se presentó entonces al momento de efectuarse el descargue del producto en el lugar de destino en donde el demandado fue recibido por operarios del lugar, quienes son los encargados de dar las instrucciones propias del procedimiento para el descargue de los productos que reciben, puntualmente fue señalado en el interrogatorio de parte que el funcionario encargado de tal labor es el

denominado “*plantero*”, persona que realizó la conexión de las mangueras del camión transportador en los tanques en donde finalmente se depositan los aditivos.

5.5 Indicó el demandado en el desarrollo del interrogatorio de parte que, al momento de llegar al destino para la entrega de los aditivos el “*plantero*”, revisó el documento denominado “remisión” y fue la persona que ubicó las mangueras en los tanques donde debían ser vertidos. Finalizado ese procedimiento, el funcionario le entregó al demandado el documento de “*remisión*” debidamente firmado con la única anotación de que existió un derrame de producto, no obstante, nada se indicó sobre la contaminación de los aditivos. El demandado abandonó la planta al haber efectuado su labor y contar con documento que indicaba que había sido recibido a satisfacción, no obstante, su superior le indicó que debía regresar debido a que existió una contaminación del producto.

5.6 En este punto de las cosas es importante resaltar que, el documento denominado “*remisión*” que cuenta con firma de recibido por parte del plantero, no podrá ser valorado como prueba documental, comoquiera que el mismo no fue allegado al expediente dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

5.7 Ahora bien, la forma en la que la empresa demandante conoció acerca de la contaminación de los aditivos transportados es a través de una llamada recibida por el cliente Toxement, según relató la testigo de la demandante Yulianis Reales, quien labora para Operaciones Logísticas y Proyectos S.A.S. encargada de contratar y coordinar a los transportadores. Adicionalmente, mencionó la testigo que la empresa Toxement emitió un informe acerca de la contaminación del aditivo, mismo que no fue trasladado al demandado ni fue aportado al expediente; la testigo afirmó no recordar en su totalidad el contenido de ese reporte, no obstante, señaló que el mismo concluía la responsabilidad de la contaminación a cargo del señor Edgar Arturo Sopó.

6. Puestas de este modo las cosas, el Despacho concluye que el demandante no logró demostrar el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por Edgar Arturo Sopó, y ello es así porque no acreditó con los medios de prueba cuál fue concretamente la acción *in situ* por parte del demandado que generó el daño, por el contrario, escasos fueron sus argumentos para endilgar su responsabilidad. Ello porque, como primera medida, no dio ninguna claridad acerca de cuáles eran las obligaciones contraídas por el conductor con ocasión al contrato de transporte que suscribieron, no convenció al Despacho de que en efecto ese vínculo contractual obligaba al conductor a ejercer tanto el transporte como la descarga de la mercancía y mucho menos de que existiera una cláusula en la que se estipulara su responsabilidad en caso de daño o pérdida de la misma.

6.1 Como segunda medida, la demandante no efectuó un procedimiento de descargos de tipo laboral a fin de recibir la versión del demandado, pese a que continuó laborando para esa empresa realizando la misma función incluso para el cliente Toxement, sino que únicamente se limitaron a informar lo sucedido al señor Edgar Arturo de manera telefónica, lo que lleva a concluir que la eventual culpabilidad en el hecho en cabeza del demandado fue determinado por una empresa que ninguna relación tenía con este último, puesto que quien realizó un estudio de seguridad para establecer su idoneidad y emitió un concepto favorable de su aptitud para desarrollar la labor que se le encomendó fue Operaciones Logísticas y Proyectos S.A.S.

6.2 Por tanto, debía ser esa misma sociedad la que concluyera la responsabilidad del demandado a partir de una oposición contra la acusación de su empresa cliente máxime cuando tenía la plena convicción de que la responsabilidad no era de su transportador, tal y como lo manifestó en correo electrónico de fecha 24 de septiembre del 2021 remitido por la funcionaria Gredys Sandoval, prueba documental allegada con la demanda.

6.3 En gracia de discusión, aun cuando la demandante no contara con el mencionado informe -como efectivamente sucedió-, podía optar por la vinculación de la empresa cliente a este proceso o, citar como testigo al funcionario que recibió los aditivos como medio probatorio que soportara los hechos de la demanda y sacaran avante sus pretensiones, pero no hizo uso de esos medios probatorios.

7. Y es que, llama ampliamente la atención del Despacho que la sociedad demandante, además de no desplegar un debate entorno al informe rendido por Toxement -aceptando tácitamente una responsabilidad que no fue probada-, decidió demandar por el cien por ciento del valor que finalmente tuvo que asumir por la contaminación de los aditivos, omitiendo y dejando de lado lo que dice la norma comercial en su artículo 991, esto es, en caso de existir responsabilidad del conductor la misma lo es de manera solidaria con la empresa transportadora al no ser la propietaria del vehículo.

8. En conclusión, confrontados los hechos expuestos en la demanda y las pruebas mencionadas, el Despacho infiere que no fue debidamente probada la supuesta responsabilidad por los daños ocasionados a la carga encomendada en cabeza del demandado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. Resuelve

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Condenar a la parte actora a pagar a favor del extremo demandado las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000

Tercero: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala** .



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado

Radicación: 2022-0646

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandante.

Fundamentos de la solicitud:

Solicita el memorialista se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, se tenga en cuenta la notificación que realizó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y, se le corra traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva en contra del auto que admitió la demanda.

Lo anterior, por cuanto no tuvo oportunidad de conocer ni descorrer el recurso originándose así la nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Trámite:

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor mediante auto del 18 de mayo del 2023, respecto del cual la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones:

Para resolver la situación planteada, ha de iniciarse por señalar que el art. 11 del Código General del Proceso, establece como parámetro, que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos “*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*” y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Para tal fin, el legislador ha dispuesto mecanismos procesales que pueden ser utilizados por las partes cuando consideren o adviertan la ocurrencia de una indebida actuación procesal que vulnere sus derechos al interior de un trámite judicial, dentro de los cuales se encuentran las nulidades procesales, entre ellas, la ateniendo a ejercer ciertos actos procesales, como descorrer el traslado de un recurso.

El aquí demandante alega la ocurrencia de la nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para alegar una nulidad, establece el art.135 del mismo código, que la parte que alegue una nulidad deberá tener: **i)** legitimación para proponerla, **ii)** expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y **iii)** aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de resolver el presente incidente de nulidad, se tiene que, en efecto el demandante cumple con los requisitos para el estudio de la nulidad propuesta, no obstante, los argumentos resultan insuficientes para la prosperidad de esta.

Lo anterior por cuanto como primera medida, basta con consultar las actuaciones jurídico procesales que han sido desplegadas en el expediente, para darse cuenta que no le asiste razón al apoderado demandante al indicar que le fue otorgada oportunidad para pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el demandado, puesto que la secretaría del Despacho corrió traslado del mismo mediante fijación en lista el 8 de noviembre del 2022, según da cuenta la constancia secretarial a folio 10 del expediente digital, veamos:

2022 > 11001418901320220064600 

 Nombre 
 05.Subsanacion_Demanda_2022-0646.pdf
 06.Entrada_Despacho_14_Julio_2022_2022-...
 07.(2022-0646)AdmiteRestitución.pdf
 08.Recurso_Reposicion_2022-0646.pdf
 09.Contestacion_Demanda_2022-0646.pdf
 10.Constancia_Traslado_Recurso_Reposicio...
 11.Entrada_Despacho_28_Noviembre_2022_...
 12.Notificacion_Art.292_2022-0646.pdf
 13.(2022-0646)ResuelveRecurso.pdf
 14.Constancia_Prestamo_Expediente_2022-...

Frente al traslado del recurso de reposición, el incidentante guardó silencio y tampoco desplegó las acciones necesarias para conocer el mismo, debido a que no solicitó al Despacho acceso al expediente por ninguno de los canales virtuales dispuesto para tal fin y, únicamente solicitó el préstamo del expediente el 31 de marzo del 2023, es decir, cuatro meses después de haberse puesto en conocimiento de los interesados, el recurso de reposición.

Entonces, no puede ahora el apoderado trasladar al Despacho responsabilidad que únicamente le atañen a su debida diligencia y responsabilidad profesional; por ello, su primer argumento no prosperará.

Ahora bien, como segunda medida, el apoderado indica que el Despacho debe tener en cuenta la notificación que realizó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, frente a tal circunstancia, evidente es que el profesional del derecho omite que esa notificación no puede ser tenida en cuenta por cuanto primeramente debió agotarse el envío del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 ibídem, luego entonces, mal haría esta sede judicial en convalidar una actuación procesal incompleta y que a todas luces desconoce el estatuto procesal que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, máxime cuando la parte demandante está siendo representada por un profesional del derecho del que se presume conocimiento de la normatividad procesal.

Por último, en virtud del principio de residualidad que reviste las nulidades, se tiene que las mismas sólo podrán decretarse en ausencia de otros mecanismos procesales de defensa, para el caso concreto, el incidentante no agotó los recursos con los que contaba para atacar la providencia, misma que quedó en firme ante el silencio de las partes, motivo por el cual, la nulidad que se alega no tiene vocación de prosperidad.

Puestas de este modo las cosas, este Despacho deberá rechazar la nulidad incoada por la parte demandante, con la consecuente condena en costas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del numeral 1° inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo en breve expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: Negar el incidente de nulidad propuesto por el demandante, por las razones expuestas.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, para que se incluya en la liquidación, se fija por agencias en derecho la suma de **\$200.000**.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0306cb80d577b90a37f030c69ef36d5e8e3b976830a71b855cf1efb3695f5**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2020-0662

Apropósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería para actuar a la sociedad **Grupo Ger S.A.S.** como apoderada judicial de la parte actora en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, sociedad que actuará por intermedio de su representante legal, el abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, secretaría remita al correo electrónico del apoderado aquí reconocido el enlace que contiene el expediente digital.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3046abc16692ae517f0273fe522929ea392ab2afd79c431d64293d928ad2e4**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2020-0662

En atención a la solicitud elevada por el apoderado reconocido en providencia de esta misma fecha, que reposa a folio 28 del expediente digital por medio del cual solicita sentencia al interior del presente asunto, el Despacho la niega comoquiera que no se encuentran debidamente notificados la totalidad de los ejecutados.

Obsérvese que mediante providencia de fecha 4 de noviembre del 2021 se tuvo por notificado al demandado **Máximo Quimbayo Martínez**, no obstante, no sucedió lo mismo con el demandado **Fernando Díaz Barrios**, debido a que las notificaciones que se han intentado al correo electrónico y/o a la dirección física del demandado en mención han resultado infructuosas.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 24 de febrero del 2022 se ordenó oficiar a la **Nueva EPS**, a fin de que informe al Despacho la dirección donde puede ser notificado.

Por lo anterior, se requiere a la **secretaría del Despacho** a fin de que dé cumplimiento a la providencia en mención, librando de manera inmediata los oficios allí ordenados.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814264585763d0138a0f625c556bfe10d130a60f4d1599579073993a0e21704**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0685**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d582973cbf36d8d9b2c7e324c6d4a2f5820ac0aaf5936815bf70f05b725828**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0709**

Téngase en cuenta que la demandante dentro de la oportunidad procesal, se pronunció frente a los medios de defensa enarbolados por el ejecutado.

Reconocer personería adjetiva al doctor César Augusto Franco Valdés para actuar como mandatario judicial del convocado, en los términos y facultades conferidas.

Sería del caso convocar a audiencia inicial prevista en el artículo 392 del C.G.P., no obstante, al revisarse el escrito de réplica, se constata que el extremo pasivo formuló nulidad apoyada en la causal prevista en el numeral 8 del canon 133 *ejúsdem*, sin que se le haya dado curso a la misma.

Por ello, se corre traslado por el lapso de tres (3) días a la ejecutante, del escrito de invalidez de su contraparte (inciso 3, regla 129 *ib*).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b9e6813c97d0159be2266add8db5908cd7341a5439f59f943a5f91c54a934**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2022-1015**

Ingresa al Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el extremo pasivo, en contra de la decisión del 29 de septiembre de 2022, mediante el que se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, advirtiendo desde ya que no le asiste razón al recurrente y, por lo mismo se mantendrá incólume la mencionada decisión.

Argumentos

El recurrente argumenta que no se encuentran reunidos los requisitos formales para presentar la demanda, puesto que no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

(...)

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Por lo que solicitó se reponga el auto que admite la demanda y en su lugar se rechace la misma; asimismo se exima de responsabilidad al señor **Crisanto Rodríguez Nope**, en cuanto a tener que consignar los cánones de arrendamiento, con base en el desconocimiento del contrato de arrendamiento que se pretender hacer valer.

Traslado del recurso

El apoderado de la parte activa reitero que la demanda presentada cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que no se observa ineptitud en la demanda, como se contempla en el artículo 100 del mismo código, ya que se adjuntaron pruebas sumarias y declaraciones extrajudiciales tanto del propietario del inmueble, **Domingo Rodríguez Nope**, como de otras personas que testifican sobre la existencia del contrato de arrendamiento de tipo verbal y confirman la relación contractual con el demandado.

Finalmente, solicitó a este Estrado Judicial se abstenga de reponer el auto admisorio de la demanda, considerando que todos los requisitos formales y pruebas necesarias han sido debidamente presentadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Consideraciones

En el presente asunto, se pudo constatar por parte de este Estrado Judicial, que la demanda cumplió los requisitos previstos sus artículos 82 - 83 - 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se admitió mediante proveído del 29 de septiembre de 2022.

Caso concreto

En los procesos de restitución de inmueble adelantados bajo las directrices del artículo 384, 391 y ss. del Código General del Proceso, prevé este recurso contra el auto admisorio de la demanda¹, como ocurrió en el caso que nos ocupa, siendo deber de este Estrado Judicial aceptar y tramitar la censura.

Porque a pesar de que el demandado no allegó prueba de pago de los cánones de arrendamiento y/o consignación de los mismos a órdenes del proceso como lo exige el numeral 4° del artículo 384 *ejusdem*, no puede darse aplicación a dicha exigencia puesto que el demandado está refutando la existencia del contrato de arrendamiento, entonces surge la duda de ser procedente de manera excepcional a aplicación de la norma en comento, conforme lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación², como se indicó en el auto que corrió traslado del presente recurso.

Esta Sede Judicial, no desconoce la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento, que implica que no requiere para su perfeccionamiento que este conste por escrito; sin embargo, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, exige que, en caso de no contar con prueba documental del negocio jurídico, la demanda de restitución de inmueble arrendado **se acompañe de una prueba testimonial siquiera sumaria para demostrar su existencia**, esto es, un medio de convicción que en principio no ha sido controvertido, pero que ofrece certeza respecto de la celebración del acuerdo y de su vigencia.

En el presente caso, de las declaraciones extraprocesales rendidas bajo la gravedad de juramento por los señores Luis Felipe Nivia Nivia y María Claudia Rodríguez Cely y

¹ Inciso final artículo 391 del C.G.P. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

² CSJ., Sent. 63001221400020130002401, del 9 de abril de 2013 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

aportadas con la demanda, puede inferirse la existencia del contrato de arrendamiento que en el presente asunto se ventila, por lo que se cumplen las disposiciones del artículo 384 del Código General del Proceso, para admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, tal como efectivamente lo hizo esta Sede Judicial.

Por lo tanto, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso ante el errado reproche que eleva el apoderado de la parte pasiva, pues se reitera lo que debió atacar y fundamentar fue los requisitos formales y no los sustanciales, además porque del examen de las pruebas testimoniales allegadas al proceso, se concluye sin lugar a dudas que cumple con las disposición del artículo 384 ibidem, cumpliendo con los requisitos para admitir la presente restitución en contra del demandado por lo cual se debe denegar el recurso impetrado por la pasiva.

Finalmente, como este recurso interrumpió el término con el que contaba el extremo demandado para contestar y proponer excepciones de mérito si a bien lo considera, por Secretaría contabilícese el término para el fin enunciando anteriormente, que tendrá ocurrencia a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d04fb2005193e2ddbcbac5c4103f532606f0de3104ae1ebcea76ea084d77e**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-0461
Demandante:	Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A.
Demandado:	Eduardo Cajamarca Rodríguez

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. El extremo activo instauró demanda coercitiva con la finalidad de que fuera librada la orden de pago en contra de Eduardo Cajamarca Rodríguez por \$17'285.988 correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 2421402, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 26 de agosto de 2022, hasta cuando sea satisfecha en su totalidad.

2. En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis que, el convocado suscribió el evocado instrumento a favor del Banco Davivienda S.A.; incurriendo en mora en las obligaciones Nos. 00032058348530585 y 0590034800913648, razón por la cual se procedió hacer exigible su cobro, pese de habersele requerido en reiteradas oportunidades, en aras de conseguir la cancelación de la deuda, sin haber obtenido fruto en ello.

2.1 Sostuvo que, la entidad bancaria le endosó en propiedad el título valor base de acción, consolidándose la respectiva entrega mediante la Escritura Pública No. 15299 del 1 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría Veintinueve de esta ciudad, razón por la cual el legítimo tenedor para ser exigible el derecho incorporado en el instrumento.

II. Trámite procesal

1. El 6 de octubre de 2022, se libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora.

2. El ejecutado por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito que tituló: “*inconsistencias en los hechos de la demanda, firma y entrega de pagaré en blanco*”, “*fecha de vencimiento de pagaré como título valor en blanco*”, “*inexistencia de la obligación por prescripción extintiva*” y “*legitimación en la causa por activa*”, que sustentó en los siguientes términos:

2.1 Relató que se constituyó deudor del Banco Davivienda S.A. el 28 de enero de 2010, fecha en que entregó en blanco el pagaré báculo de la acción, por ello, tildó de “*contradictorio*” que la ejecutante reclame una obligación con fecha de exigibilidad 26 de agosto postero.

2.2 Asimismo, cuestionó el endoso del instrumento, alegando al respecto que el mismo se efectuó con antelación a la data de exigibilidad del documento base de recaudo -1 de agosto de 2022, de ahí que, el diligenciamiento de los espacios en blanco fue realizado por AECSA S.A.

2.3 De otro lado, argumentó que al haberse emitido un título valor en blanco, en atención a lo previsto en el artículo 692 del Código de Comercio, para reclamarse su pago, debió ser presentado a la vista dentro del año siguiente de su creación -28 de enero de 2011-, situación que no operó en el caso objeto de estudio, razón por la cual operó el fenómeno de la prescripción cambiaria directa.

2.4 Por último, alegó que el endoso del pagaré se realizó con posterioridad al vencimiento de la obligación, luego, lo que existió entre la demandante y el Banco Davivienda S.A. fue una cesión ordinaria, resultando necesario la notificación al deudor, situación que nunca ocurrió y por ello, se configura la carencia de legitimación en la causa por activa.

3. El 9 de marzo pasado, se decretaron las pruebas de los extremos en contienda y al constatarse que todas eran documentales, se advirtió que se daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

1. Revisado el plenario se estable que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la lid radica en este

Despacho, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así zanjar este juicio.

2. Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *ídem*).

3. En este evento, la ejecución está fundada en el pagaré No. 2421402 que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

4. De lo anterior deviene que el cartular resulte ejecutable por esta vía, dado que cumple con los elementos indicados en la Codificación Procesal y los especiales de la normatividad comercial; documento que, por demás, no fue tachado de falso ni tampoco desconocido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador y por ende, en línea de principio, se presume auténtico.

5. Establecido como quedó que el instrumento base del recaudo atiende las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, emprende el Despacho el estudio de los medios de defensa enarbolados por el extremo pasivo, precisando que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos valores la presunción de autenticidad que, permite considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, todo ello en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Código de Comercio. según el cual “(...)toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. Deber de prestación que, según lo establece el canon 626 del mencionado Estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, no requiere de algún otro instrumento para su completitud.

6. Y en lo que atañe a la eficacia cambiaria de los títulos valores girados en blanco o con espacios, con arreglo a la disposición 622 ejusdem., es incuestionable que ella se encuentra supeditada a un diligenciamiento con rigurosa observancia de las instrucciones dadas por su creador, quien, precisamente, es el encargado de acreditar su existencia y el alcance en aquellos eventos en los que estime que fueron desconocidas por el tenedor legítimo.

7. De otro lado, es menester precisar que el canon 622 del Estatuto Comercial consagra frente a la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”. Y agrega en el segundo inciso que “*una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo*”.

8. A su turno, el artículo 631 ídem, señala los efectos de la alteración del texto de un título valor precisando que “*los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración*”.

9. Ello, pues conforme al criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil¹:

*“[S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que **la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último**, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)» (STC106-2018) (...)».*

“(...) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)». (CSJ STC3147 19 mar. 2020, Rad. 2020-00020-01).” (resaltado propio).

10. Se aportó al plenario el Pagaré No. 2421402, por valor de \$17'285.988, suscrito el 25 de agosto de 2022, por el señor Eduardo Cajamarca Rodríguez, en calidad de obligados, pagadero a la orden del Banco Davivienda S.A.; al concurrir al trámite, el ejecutado formuló la excepción de “*inconsistencia en los hechos de la demanda, firma y entrega de pagaré en blanco*”, fincada en que la fecha de exigibilidad no corresponde a la realidad, habida consideración a que el crédito le fue otorgado el 28 de enero de 2010, calenda en que suscribió el instrumento en blanco.

10.1 En relación al comentado medio de defensa, ha de indicarse que el principio de la literalidad que irradian los documentos cambiarios, según el cual, “*el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*” (art. 626 C. Co.), el derecho se

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC8019-2019 de 19 de junio de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en STC3147-2020 de 19 de marzo de 2020; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y en STC736-2021 del 03 de febrero de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios.

determina por lo que aparezca escrito en el documento, lo que implica que le correspondía al demandado la carga probatoria, tendiente a demostrar que sus espacios en blanco se diligenció de forma diferente a la indica en la carta de instrucciones. Exigencia que incumplió el convocado, toda vez que más allá de sus alegaciones, no demostró que efectivamente los espacios en blanco del cartular base de recaudo fue llenado desatendiendo las instrucciones dadas.

10.2 Y es que, si bien es cierto que existe un formulario de “*solicitud de crédito*” de fecha 28 de enero de 2010, no por ello, significa que el pagaré deba contener esa misma calenda, toda vez que, el mismo fue suscrito por el señor Eduardo Cajamarca Rodríguez, con espacios en blanco, otorgando para su diligenciamiento unas instrucciones, tal como así se estableció en las ilustraciones:

“EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que he otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conformes a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. *El lugar de pago será donde se diligencia el pagaré, **el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión**”.* (resaltado fuera de texto).

10.3 Luego, es claro que la literalidad del instrumento aportado como base de ejecución se mantiene, sin que el tema de la fecha sea suficiente para declinar la orden de apremio; máxime, cuando el ejecutado no desconoció su firma, ni la acreencia allí contenida, *contrario sensu* expuso que adquirió un crédito de personal con el Banco Davivienda S.A.; de suerte que, emerge las exigencias legales del canon 422 del Estatuto Procesal.

10.3 Súmese que en la cita transcrita, una de las instrucciones por parte del obligado, es la forma de llenado de los espacios en blanco y, frente a la fecha de emisión, se estipuló que sería el día en que fuese diligenciado, lo que implica que el argumento en tal sentido por parte del querellado, carezca de valor fáctico y jurídico, en tanto en esa forma se suscribió el título valor.

11. En el mismo sentido, la defensa de “*fecha de vencimiento de pagaré como título valor en blanco*”, no tiene acogida, en la medida no le asiste razón al extremo pasivo, cuando alega que se debe dar aplicación a la previsión legal de la regla 673 del Estatuto Mercantil, para efectos de su exigibilidad cuando el pagaré carece de fecha de vencimiento, toda vez que de acuerdo con el canon 622 *ibídem*, los títulos valores con espacio en blanco pueden ser llenado por el tenedor conforme a las instrucciones del suscriptor y, en el caso objeto de estudio, según las reglas inserta en el cartular objeto de ejecución, para complementar el espacio de vencimiento, señala que “*será el día siguiente al de la fecha de emisión*”, es decir, se dejó establecido que sería cuando se verifique el

incumplimiento por el obligado, lo que no luce contrario al ordenamiento, ni le resta validez o eficacia al instrumento, porque lo que proscribe la ley es que se debe atender las directrices dada por el relleno de los espacios.

12. Ahora, en punto al reproche del convocado, referente a la prescripción se define en el canon 2512 del Estatuto Civil como el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

12.1 En complemento, la disposición normativa 2535 de esa misma Codificación establece que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, la cual es relevante en este caso, ya que se alegó como excepción de mérito.

12.2 En tratándose de pagarés, es una acción cambiaria directa, según el canon 789 de la legislación mercantil, el término extintivo *“prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento”*. De esa manera, el instrumento debe contener la forma de vencimiento que determina cuando se hace exigible la obligación (canon 709 del C. de Co.), y es desde allí que se cuenta el término para su extinción, tornándolo posteriormente inexigible.

12.3. Respecto de la figura de la prescripción se tiene por establecido que es susceptible de ser interrumpida, ora naturalmente o por el hecho de reconocer el deudor el mutuo (artículo 2539 Código Civil).

12.4 Corolario de lo anterior, esa consecuencia para el prestamista negligente que no cobra dentro de un plazo prudente las acreencias que tiene a su favor, no opera de consuno, ni conlleva un simple conteo de tiempo, sino que, depende de la conducta que puedan tener las partes frente a ese tipo de obligaciones; ya sea, por parte del deudor que de alguna u otra forma busca cómo honrar sus compromisos, o del mismo acreedor que viendo la renuencia del obligado decide acudir a medios coercitivos.

12.5 Aunado, en cuanto a la interrupción civil, establece el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

12.1 En el *sub-examine*, el pagaré base del recaudo tiene como vencimiento el 26 de agosto de 2022, por ello, el plazo prescriptivo empezaría a contar desde esa data y no,

desde el momento en que el deudor realizó la solicitud de la acreencia -28 de enero de 2010-, pues como quedó ampliamente expuesto líneas atrás, el otorgamiento del memorado documento fue en blanco y según las instrucciones dadas, su diligenciamiento fue una vez el deudor incumplió sus compromisos. Entonces, la acción cambiaria solo fenecería hasta el 26 de agosto de 2025.

12.2 Bajo ese horizonte, de la revisión del expediente se constata respecto a la notificación de la parte pasiva que, la demanda fue presentada a reparto el 2 de septiembre de la pasada anualidad²; el mandamiento de pago se emitió el 6 de octubre siguiente y notificado a la ejecutante en estado del 7 del mismo mes y año, al paso que el enteramiento al ejecutado, ocurrió el 9 de marzo de 2023³, dentro del año para notificar a la parte demandada.

12.3 De esa manera, si la intimación del extremo pasivo se verificó en esta última calenda, claro es que el mismo ocurrió dentro del plazo trienal -26 de agosto de 2025-, y consecuente, no se estructuró el fenómeno extintivo en comentario.

12.4 En tal sentido, el argumento relacionado con el tiempo estipulado en el precepto 2536 del Código Civil, según el cual *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”*, no podía configurarse, en tanto que el fenómeno jurídico en el caso de marras nunca se consolidó y por ello, la acción ejecutiva no se convirtió en ordinaria, para contabilizar el tiempo de los 5 años.

13. Por último, en razón a la defensa de *falta de legitimación en la causa por activa*, apoyada en la ausencia de endoso, debe indicarse que la regla 654 del Código de Comercio, indica que *“el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

13.1 En el presente caso, se advierte que junto con el pagaré objeto del cobro se anexó una hoja⁴, la cual se indicó que correspondía al documento contentivo del endoso, en la que se observa se anotó *“Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Eduardo Cajamarca Rodríguez identificado(a) con C.C. _79210855_ a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecsa, Nit 830.059.718-5”* y a continuación el representante legal de la sociedad a favor de quien se suscribió el título puso su nombre y firma.

² Archivo “01”.

³ Archivo “07”.

⁴ Folio 224, archivo “01”.

13.2 De ahí que, la demandante sea la tenedora a fin de hacer efectiva la obligación contenida en el instrumento báculo de la acción y por ello, ostente de legitimación para exorar la orden aquí reclamada, por cuanto se evidencia la firma impuesta por el endosante; además, se presume que existió la entrega del título, toda vez que se allegó copia del mismo.

13.3 Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente:

“En efecto, para emitir aquella decisión, el órgano colegiado se pronunció sobre la defensa elevada por la demandada relativa a la falta de requisitos del endoso del pagaré y de la ausencia de legitimación para el cobro de la ejecutante, citando las normas mercantiles que regulan esta temática, artículos 547 y 652 del Código de Comercio, y advirtiendo que:

*De las normas transcritas se deduce **que para legitimarse cambiariamente el tenedor de un título valor, se hace indispensable que se reúnan dos presupuestos: (i) la entrega con la intención de hacerlo negociable y (ii) la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación. Los títulos valores como el pagaré circulan mediante endoso, en consecuencia, para legitimarse cambiariamente el ejecutante debió recibir el título mediante endoso.***

*Y como lo señala el artículo 654 C de Co el endoso deriva su eficacia de la firma impuesta por el endosante, la falta de esta lo hace inexistente, y en tratándose de títulos a la orden además del endoso se requiere de la entrega del título la cual se presume cuando el título está en manos distintas del suscriptor. **Es decir, la única exigencia para la existencia del endoso es la firma del endosante, y al tratarse de títulos a la orden se requiere de la entrega. Sólo necesita de dos requisitos sin mayores formalidades, que son la firma del endosante y la entrega del título por parte de éste al endosatario, sin más exigencias,** pues no se impone que el endoso deba hacerse en el texto del título, como si se exige la incorporación de las anotaciones en el título mismo para otros eventos como para el aval (634 ib), la constancia judicial de transferencia (653 ib), el recibo para abono en cuenta (664 ib), transferencia por recibo (666 ib), la formalización del protesto (706 ib)⁵. (negrilla del despacho).*

13.4 Luego, contrario a lo afirmado por el ejecutado, no existió cesión del crédito, en tanto es una figura jurídica diferente a la comentada y por ello, no era necesario la notificación de tal acto procesal, en tanto que, para el endoso solo se requiere la firma del endosante y la entrega del título valor, se itera.

13.5 Además, al no haberse configurado el vencimiento de la obligación, conforme quedó analizado, se refuerza la postura del Despacho para no acoger el argumento relacionado al endoso posterior a la preclusión de la exigibilidad del crédito (inciso 2, art. 660 C. Co), como mal lo alegó el extremo convocado.

14. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones perentorias enarbolados por el extremo pasivo y consecuente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago; así como la respectiva condena en costas (numeral 1, canon 365 del C.G.P.).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC12627-2015.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones perentorias denominadas “*inconsistencias en los hechos de la demanda, firma y entrega de pagaré en blanco*”, “*fecha de vencimiento de pagaré como título valor en blanco*”, “*inexistencia de la obligación por prescripción extintiva*” y “*legitimación en la causa por activa*” formuladas por el extremo pasivo, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2022.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejúsdem*.

Cuarto: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: Condenar en costas al ejecutado, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$220.000,00 M/cte. Por Secretaría liquídense.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee1eba8e367cf01be421347ac56d6e0a207e694ca79eaf9602b78b66065a0e**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1211**

De la liquidación de crédito que antecede, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres «03» días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490d595b1c5e8f809197af02993ce2fb6be3227a6d27d5db7ca669b37e64776**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1219**

Previo a emitir el pronunciamiento que legalmente corresponda respecto de la notificación aportada, se requiere el extremo demandante para que allegue prueba sumaria que permita tener por cierto que la conversación que se aportó en formato *screenshots* -captura de pantalla- efectivamente corresponde al número telefónico del demandado que se indicó en el escrito introductorio -3103404471-.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb657db42b41707c17edb757ecc7a7dce3767aa3298e4d15cb1c4919a44587**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1330

Del recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 11 de mayo del 2023 por medio de la cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada; el recurso sostiene que el auto debe ser revocado en tanto el Despacho realizó un estudio errado a las características propias del pagaré y, se interpretó de manera equivocada el mismo.

Ello por cuanto, en su opinión, el auto que inadmitió la demanda no corresponde a la realizada procesal, en virtud de que el pagaré aportado no se encuentra pactado por instalamentos, sino que por el contrario está pactado para pago en una fecha cierta.

De la decisión que debe adoptarse

Analizada la inconformidad planteada en esta causa, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte actora en su recurso de reposición por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Los motivos que llevaron a este Despacho a inadmitir nuevamente la demanda surgieron a partir de la lectura de los hechos narrados por la parte actora, los cuales no tienen congruencia con lo incorporado en el pagaré que se pretende ejecutar. Véase que en la demanda se indica con claridad que el pagaré fue suscrito en blanco y se diligenció por parte del deudor una carta de instrucciones a fin de llenarlo en caso de incumplimiento, de la misma manera, en el hecho primero se indicó que el valor del capital corresponde “*al saldo*” adeudado.

En el hecho primero de la demanda se indicó que la sociedad demandada se obligó a pagar la suma de **\$27'033.214**, acto seguido, en el hecho segundo y tercero se indicó que el capital diligenciado lo fue por la suma que por concepto de capital se adeudaba,

es decir, la cifra de **\$22'256.386** y, por concepto de intereses causados el valor de **\$4'776.828**.

Tanto la carta de instrucciones como el pagaré fueron firmados por la sociedad deudora el 29 de agosto del 2019, no obstante, manifiesta la parte actora que la fecha de vencimiento fue pactada para el 20 de septiembre del 2022, es decir que el pago se efectuaría un año y un mes después, entonces, entendería esta sede judicial que, si la deuda no fue pactada por instalamentos como lo afirma la demandante ¿por qué no se está ejecutando la totalidad del crédito desembolsado?, ¿por qué en el hecho primero de la demanda se informa que el pagaré fue diligenciado por el **saldo** del capital adeudado y, ese valor es inferior al que fue desembolsado al deudor?

Al ser entonces el valor ejecutado inferior a aquel respecto del cual se obligó el demandado, puede fácilmente deducirse la existencia de pagos o abonos efectuados por este último, mismos respecto de los cuales nada dijo el demandante. Lo anterior, evidentemente genera una confusión al Despacho entorno al valor de la deuda y la forma en que fue pactada, misma que no permite librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la actora quien no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio, al no aclarar lo allí requerido.

Y es que, no encuentra esta sede judicial congruencia en los hechos de la demanda versus la información incorporada en el pagaré circunstancia que da lugar a rechazarla por cuanto el Código General del Proceso es enfático en establecer como requisito de demanda, la determinación, clasificación y numeración de los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones puesto que será a partir de ellos que el Juez emitirá un fallo que deberá tener congruencia con lo solicitado por el demandante.

Así las cosas y comoquiera que el demandante no subsanó los errores advertidos por esta sede judicial, no queda otro camino diferente al de rechazarla, tal y como se estipuló en auto del 11 de mayo del 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

No reponer el auto de fecha 11 de mayo del 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0200e5bca8b9389f97f3a9e5c1adabe11f0cd0f37e91a57d83dacdc8df177**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1365**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 17 de abril de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e3498261affc1dd2b5f97f362b30fc249bd174047c0a02e899206fdfeb625**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicación: 2022-1400

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

Lo anterior, comoquiera que, con claridad se indicó a la parte actora que debía allegar el escrito integral de la demanda ajustándolos en los acápites pertinentes atendiendo lo ordenado por este Despacho en auto inadmisorio, no obstante, la parte actora allegó la demanda integrada con las mismas falencias detectadas por esta sede judicial sin incluir las correcciones señaladas; adicionalmente, no cumplió con el requerimiento de aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, allegó nuevamente un documento de fecha 18 de diciembre del 2020.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, **archívese el expediente**.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74e5e4be222707c32366a7e7bc851458de24af9a48440c1c432d2606a6b91a**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicado: **2022-1459**

Así, subsanada como se encuentra la demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Edelmira Martínez Valbuena**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 199174649802

1. Por la suma de **\$29'039.065**,¹⁶ por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$9'699.415**, por concepto de cuotas vencidas entre el 04 de junio de 2021 al 04 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-481875** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Roberto Uribe Ricaurte**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65be66b1247f4af99e972ed74e2d51a1463d8fb61982846ce73fb46728b1609**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicado: **2022-1459**

El apoderado judicial de la parte demandante, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este Estrado Judicial, para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues a su sentir el término otorgado en dicho artículo ya se encuentra vencido.

En este caso, el apoderado judicial no tiene un fundamento válido para justificar la pérdida de competencia según lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, comoquiera que no se dan presupuestos del inciso 5° del artículo 90 *ejusdem*, téngase en cuenta que sí bien hasta el momento no se ha notificado el auto ejecutivo al extremo pasivo, dentro de los 30 días siguientes como prevé la norma; también es claro que aún no ha transcurrido el plazo de un año que este Estrado Judicial tiene a su disposición desde la presentación de la demanda, para emitir sentencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **Negar** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea7800129f823ac09e377d6f14c5cb139148a4627ca77d714174c01590fc8f**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1577**

A propósito de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se hace saber al memorialista que por auto de fecha 09 de mayo de 2023, se realizó la corrección en el mandamiento de pago; por lo anterior, deberá estarse a lo allí resuelto.

Por otra parte y, previo a decidir lo que en derecho corresponda y antes de reconocer personería a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, se requiere a la gestora judicial **Tatiana Sanabria Toloza**, para que radique a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c1eb986a700c1cb0a8e9a3eee841b6077074674647f6af6200c29ff66322d5**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1583**

En atención a que la petición de corrección se ajusta a las previsiones del canon 286 del Código General del Proceso., se corrige la orden implorada del 4 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

- “3. Por la suma de \$5'227.504,81, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05 de agosto de 2021, al 05 de **octubre** de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de \$7'040.246,84., por concepto intereses de plazo causados y no pagados comprendido entre el 05 de agosto de 2021, al 05 de noviembre de 2022.
6. Por la suma de \$271.700, por concepto de prima de **seguro de vida**, comprendido entre el 05 de agosto de 2021 al 05 de noviembre de **2021**.
7. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
8. Por la suma de \$650.668, por concepto de prima de seguro de vehículo, comprendido entre el 05 de agosto de 2021 al 05 de noviembre de **2021**.
9. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
10. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.”

En lo demás se mantiene incólume la decisión objeto de corrección.

Ordenar la notificación de la orden de pago, junto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade9aaad4e519a67fc958fc0e587fdd398cbf5c0e3aec9fa5d490694cdb39e2f**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1599**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 27 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf518cb4bd9e190e8de0e274451145ec8004bb412ee1912fc6c741f2bdfcc353**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1602

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada perciba como empleada de **Inverbac S.A.**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Inverbac S.A.** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$20'500.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba69f6da1476d9f7438a00dc68616c9af076253f512acfca3301101082c32efe**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1602

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** en contra de **Blanca Cecilia Fuentes Walteros**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número

1. Por la suma de **\$13'609.772**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **23 de noviembre del 2022** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a2c6e19715f0228dd417c0cefdadb2132ab4b54574211a73761b76f6ea4f1d**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Pertenencia

Radicación: 2022-1642

- Primero:** Admitir la presente demanda declarativa de **pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** de mínima cuantía formulada por **José Miller Valenzuela y Luz Amparo García Ducuara** contra **Olga Rita Restrepo de Acevedo** y demás personas interesadas e indeterminadas.
- Segundo:** Tramitar esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
- Tercero:** Ordenar la inscripción de la presente demanda sobre el certificado de tradición del bien mueble a usucapir. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
- Cuarto:** Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.
- Quinto:** Ordenar por Secretaría se informe sobre la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) (hoy Agencia Nacional de Tierras o Agencia de Desarrollo Rural)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Agustín Codazzi (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.
- Sexto:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. De igual manera, notifíqueseles de esta providencia.
- Séptimo:** Reconózcasele personería a la abogada **Emidia Alejandra Sierra Quiroga**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las

condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5017523d47a474eb7f72a8f8182fd4f402a343f23f7489a6f9ba5fbe271005**
Documento generado en 25/09/2023 09:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1646

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8d4e8c8a5208999a1e6ff7e503c815feb7b1bf83f8a71a572c93f3998d7048**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1648

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8d072e42674f5f173c9c422e8335c7cda9587d027293255349dd951e3941a3**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1655**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica fjky68@gmail.com de las demandadas, indicando:

1. Forma como las obtuvo.
2. Allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se informó en el escrito introductor.
3. Aclare al Despacho, como puede una (01) dirección electrónica pertenecer a dos personas.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cab41498ab7599c856665dfd84631ccd242488aa29c927d737ae3372d67752**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1680

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7db2188463dec2eab9c974452ba6acfee7bc0935c997b359d2a19f4ba40e**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1741**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 23 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf368993bd7374e80cafd09f4da5063ebf5d8eb2fafea9ab47b0a6697f978aa**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1775**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 16 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61a15a415b564d7e11b01dd07f71ae01cba4251d7255bf758cb5972027e601**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1783**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 23 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e438e964148c8aeeb6618debe81688cb79315ca6867dde69e8fa9a9594c06d9a**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1793**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la sociedad **Manantiales del Campo S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **Manantiales del Campo S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23'481.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7fae1a310e7784a22e129019b988744bd2e811b7b09257e3d9a131668cf997**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1793**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** en contra de **Hernán Camilo Medina Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2540086873

1. Por la suma de **\$15'654.274**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Manuel Antonio García Garzón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33fff9d6c22720ebd7cda08049067256e31d54c05d7a70afe624cdb80f8c611**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0071**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo juridico@gamboatoavar.com a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de las cuotas en mora.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65981d21fb4a25ca2199238deafc66008a19927d81a499f3f132c571139d540**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0073**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la sociedad **CEETTV S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **CEETTV S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$37'384.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446a2dfd43ee80792db96dff625be7a7eff023cff8989536a73ac84e7958918**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0073**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Popular S.A.** en contra de **Rafael Ricardo Guarín Linares**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 01503590001651

1. Por la suma de **\$22'749.717**, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'172.492**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de abril de 2022, al 05 de diciembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832bc86b5fd5ba8e502b6c4876948fafd61dd2bad11a8c1809930e275cef691**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0079**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Ejercito Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad **Ejercito Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$22'500.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb045b0cc4102f1c5db3b99448391f73f6152bb22e842c1e55cfb45168364cb**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0079**

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda, toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diana Carolina Perdomo**, en contra de **Luis Fernando Tique Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N°624

1. Por la suma de **\$15'000.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses de plazo pactados en el título valor, liquidados a partir del 19 de septiembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Fabian Leonardo Ballesteros Díaz**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e21532f5ac4df2a174333d96777bc51c16f3e025a7a4769f243376c8f616c7**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0081**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Estrado Judicial, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Diego Andrés Mahecha Sánchez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la **Administración e Inversiones Comerciales S.A. «Adeinco S.A.»**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda.

En consecuencia, el documento aportado que sirve de base para la presente acción ejecutiva será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En lo concerniente a este asunto, este Estrado Judicial ha llegado a la determinación de que el documento designado como "Pagaré sin número" no ha sido presentado en su forma primigenia, y carece de pruebas suficientes que acreditan la procedencia del archivo en formato PDF aportado por el demandante; además, no se ha corroborado la información consignada intacta en dicho documento, lo cual es una exigencia conforme a las normativas aplicables.

De manera concreta, el documento presentado a título de pago personal refleja únicamente ciertos datos del demandado, sin constar firma o rubrica alguna que denote su consentimiento, y tampoco se ha logrado demostrar su emisión electrónica por parte del demandado. Por consiguiente, no puede afirmarse con certeza que el demandado haya suscrito el pagaré, lo que suscita incertidumbre en torno a la existencia de la obligación de satisfacer una suma pecuniaria a la parte demandante.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador. Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb1ad1e0deb81e474aebdcdbf3926321b5e87cfacdb5353ec2f982f665b9c18**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0117**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 10 de abril de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Único: Aclare a este Estrado Judicial, el motivo por el que el contrato de arrendamiento indica a la firma **Inmobiliaria Torres Cortes & Cia Ltda.**, como arrendador, mientras que la cesión realizada el día 01 de agosto de 2019, a favor de Collins Asociados Ltda. Finca Raíz, se encuentra concedida por una sociedad que no tiene nada que ver en el contrato, específicamente Corredor y Gómez Finca Raíz S.A.S.

Por lo que una vez revisado por este Estrado Judicial, el certificado de existencia y libertad aportado, no se vislumbra que la firma que realizó la cesión haya sufrido cambios de nombre al inicialmente informado, como se evidencia a continuación:

CERTIFICA: CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1-072, NOTARIA 26 DE BOGOTA, - EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.981, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 1.982, -- BAJO EL NO.111151 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITA- DA, DENOMINADA "CORREDOR Y GOMEZ FINCA RAIZ LTDA".	
CERTIFICA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4958 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL	
14 DE NOVIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1180992 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CORREDOR Y GOMEZ FINCA RAIZ LTDA, POR EL DE: CORREDOR Y GOMEZ FINCA RAIZ S.A.	CERTIFICA: QUE POR ACTA NO. 10 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 10 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1315789 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CORREDOR Y GOMEZ FINCA RAIZ S.A., POR EL DE: CORREDOR Y GOMEZ FINCA RAIZ SAS.
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4958 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1180992 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: CORREDOR Y GOMEZ FINCA RAIZ S.A.	CERTIFICA:

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb9cfadf2242a4cd091f53ebc50762eacf7219c3a7beb55721559118543c44**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0135**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 14 de abril de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab51d3100c480bf6b2216b4bd0ff3db725c118e7c89f5185cc3ee1be385f3308**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0183**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 20 de abril de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add68a6ab96bdd7d3ffd4b5fa65848ee35c946be3269abe8898e2bb68e7d7f7c**

Documento generado en 25/09/2023 11:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0188

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el inciso final del auto de fecha 20 de abril de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

Limítese la anterior medida a la suma de **\$46'930.000**

En sus demás partes el auto referido quedará incólume. **Secretaría** proceda con la elaboración de los oficios, atendiendo la corrección aquí efectuada.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3823ce5410cbf73bb07d2b061ab92e306ee6da337995bd3880c10fc4890f7180**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0188

Se requiere a la parte actora a fin de que acredite el trámite de notificación al extremo demandado, en la dirección informada en el escrito de demanda y, en memorial presentado el 5 de julio del presente año.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc80b4b29567efca6e5bcdcd7a0b8bce918ffc8db7893c81f0c63e324fc1354e**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación:2023-0196

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de resolver acerca de la subsanación presentada, el Despacho observa la existencia de una irregularidad que deberá ser subsanada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023, la demanda fue inadmitida.
2. No obstante, se evidencia que la providencia en mención no corresponde al expediente en curso.

Por lo anterior, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no debió ser notificada, comoquiera que no guarda relación con los documentos allegados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de abril del 2023, por medio de la cual se inadmitió la demanda.
2. En providencia separada, se emitirá decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b784ce3a16731e1f37122165f30ac9411d143100e9ce021029541651060fa**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0196

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que, de los documentos allegados con esta se evidencia que la demandada solicitó el crédito con BBVA el **24 de abril del 2014** y, en esa misma fecha suscribió tanto el pagaré como la carta de instrucciones, entonces, no resulta congruente para esta sede judicial, que esa obligación no haya sido pactada por instalamentos, pues es imposible que la fecha de vencimiento de la misma haya sido establecida para el 24 de enero del 2023, es decir, casi **8 años después** de la suscripción de los documentos.
2. Aclare al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado (\$20'530.820), teniendo en cuenta que dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por la demandada (\$15'000.000) y respecto del cual se acordó el pago en 84 cuotas, de acuerdo con la solicitud de crédito allegada.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850645213ecb31472ccaae4ee9945c125cb241085b4c8d6578c9874be399026f**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2023-0318

A propósito de lo solicitado por la gestora judicial del extremo demandante y conforme lo prescrito por el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la diligencia de secuestro que había sido auxiliada por este Despacho mediante providencia de fecha 30 de marzo del 2023. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Pasm

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ccdd1db3f169a0ff4b08f46617eae91f4e9ea42bc603235b35694b29b3aaf**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0400

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

Lo anterior, comoquiera que, en la demanda subsanada, continúa el demandante incurriendo en una mixtura de acciones declarativas que no es procedente, concretamente, estableciendo como pretensiones aquellas que no corresponden al tipo de contrato que se demanda; es importante tener en cuenta, que los contratos de administración y arrendamiento que traten sobre el mismo inmueble, son 2 contratos independientes tanto en su concepción, como en las partes contratantes y en las obligaciones que se suscriben.

Así, las controversias que se generen con ocasión a la ejecución del contrato de arrendamiento son del resorte exclusivo de la inmobiliaria, en su calidad de arrendador y el arrendatario del inmueble. Los acuerdos que se presenten fuera del contrato o entre quienes no son parte de este, no son vinculantes.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23385bbeba468ff9c7a0c3077bc2299415ef6ea44fb8168c9259ce18c1bc55a**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0721

Subsanada en tiempo la demanda y en atención a que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Germán Guilfredo Rosas Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1-155539

1. Por la suma de **\$31'240.521,96**, por concepto de capital acelerado del pagaré báculo de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'848.866,91** correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 01 de octubre postrero al 13 de febrero pasado.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Julio César Gamboa Mora**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51abb9e5734ccd2244245d7b6c795313ee92e3d3ccfe6a74be27f31c84b50da2**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0721**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad del demandado **Germán Guilfredo Rosas Beltrán**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitar la anterior medida a la suma de **\$49.635.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c66dc0b0874ee3d599ca3252425551c67f6102322ec88ccbe471e277e1ef9**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0726

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aporte los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudora **Mónica Isabel Gómez Pérez**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
4. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de **Elite Internacional Américas S.A.S.**, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1° de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí

involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ca014e1304fce256ad4f8c21b070d76ea92090e271f0eb15d709a1006f21f6**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0730

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una **copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

4. Aporte los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudora **Magali Ester Marchena Escorcía**, fue objeto de medidas

cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

5. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de **Elite Internacional Américas S.A.S.**, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1º de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a810a0a6cdb7923209c2f51c92535dcb8a6c9f54dc808d6cb1e2664d0fc254**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0742

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aporte los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudora **Iván Mauricio Mejía Llerena**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
4. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de **Elite Internacional Américas S.A.S.**, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1° de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí

involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d384cc3c2b9f4bcc62cb8f805fee083c1255a418858175be7565cdb209dcf62**

Documento generado en 25/09/2023 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0748

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aporte los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudora **Alberto José Vives Pacheco**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
4. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de **Elite Internacional Américas S.A.S.**, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1° de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré

aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab48bb01a94f7707c1c5943e55fcf130cef9c08ab329e12867e64e96fc6988**

Documento generado en 25/09/2023 09:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0752

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aporte los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudora **Yolanda Isabel Peláez de Argote**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
4. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de **Elite Internacional Américas S.A.S.**, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1° de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré

aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f77766e71037c7b6650ace2847d4a8f9e2cc28bb982d9643ba434a59fd9c95**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0820

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5526dd0effd341fe9f921bb378a554d73302833b2a15c155ae81629e94b7b7**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0824

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aporte los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudor **Carlos Enrique Duarte Cadavid**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
4. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de **Elite Internacional Américas S.A.S.**, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1° de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí

involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cccdc9f58907848f47d64eead4c7a4f0df2e5f9224598de8c1a91c34a721e6**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0830

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aporte los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudor **Jorge Luis Vega Toro**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
4. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de **Elite Internacional Américas S.A.S.**, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1° de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré

aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c069975612ce29947362e8f3b102436d65776ace3c4dbc62eb839af58096190**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0856

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8911c7b2875a9bd3f3dca744280656649b12179490c4876fe6f6fbbd0be9eaa**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución

Radicación: 2023-0860

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el abogado **Pedro Alexander Sabogal Olmos**, presentó desistimiento de las pretensiones, y comoquiera que en el presente asunto no se había proferido decisión entorno a la admisión de la demanda, razón por la cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.
2. Teniendo en cuenta que no se admitió la demanda ni se decretó medida cautelar alguna, no se emite decisión alguna respecto al levantamiento de medidas.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa759ee76e1c80d020048c91c6908d797bc9c434529ba8a4fa33ba2e58c1a0e**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0864

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 20622590, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Carolina Castaño Escobar**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido **enviado por la demandada**. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39238b55b6be83d0b575f078cd51f5aae7efc34401fa14e8bd7ec716563fbf**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0866

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **SDN 130** denunciado como propiedad del demandado Emiliano Triana Moyano

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá**, comunicándole la medida y para que se registre

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$5'000.000**

Una vez se practique la medida aquí ordenada se decidirá acerca de la procedencia de las medidas cautelares adicionales solicitadas por el demandante, comoquiera que, de acuerdo con la cuantía del asunto, encuentra este Despacho excesivo decretar el embargo y posterior secuestro todos los bienes de la demandada.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2779173e67786b884bc6e545f21c45afe2f052460a5352eabcda92d6acb5fa9**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0866

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aritur LTDA** en contra de **Cilenia Naizaque Puentes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2250

1. Por la suma de **\$3'450.937**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **06 de mayo del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandante está actuando por intermedio de su representante legal.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249861ef57e784c72d3063d93c418b304eca6b770205a23de28e3bc9bfc80402**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0895

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.** vocera del Patrimonio Autónomo de **FC Adamantine NPL** en contra de **Adrián Picón Pulido**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$44'803.033, 34** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Karen Vanessa Parra Díaz**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208a046b74dfd027f7445743d0819c9e3144fe7a4ba94d2a72abf964343e9e65**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0895**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, honorarios y demás prestaciones legales que reciba el demandado **Adrián Picón Pulido** por parte su empleador **Policía Nacional**; advirtiéndose que las sumas que se retengan será por la proporción determinada por la ley.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense la anterior medida a la suma de **\$67.205.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e51540190eef53a7f3eb8b07221e54f058f78b04587ec2b0523daab4cd49db**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0897**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Adecuar** el poder conferido al profesional que presentó la demanda, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto el correo electrónico del abogado no coincide con el inscrito en el registro Nacional de Abogados (mn.abogados.gcia@gmail.com).

Además, carece de autenticidad ante la falta de prueba que acredite que el mandato fue remitido desde el *e-mail* de la entidad demandante, inscrito en el registro mercantil.

2. **Ajustar** la pretensión primera conforme a lo expuesto en el hecho sexto del libelo introductorio, en el que se indica que la morosidad del convocado ocurrió desde el 01 de abril del año pasado, luego, no habría lugar a exigir el cobro de la cuota del mes de marzo de esa misma anualidad.
3. **Indicar** el canal digital del ejecutado, conforme lo exige el canon 6 de la Ley 1223 de 2022; además, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. **Aportar** el anexo 3 –“*solicitud de crédito*”, el cual no fue arrimado con el escrito de la demanda.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189dab76bf72a2af966e0fbc4717427b94d7f1f6604ca515765d3400bbe8091e**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0899

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como Pagaré No. 14258504, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Erika Acero Loaiza**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por la demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3323d8a0dd57c91eb4ae6dcf696f88c96b61638e4d0fea7c32acbab86743f1**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0901

Revisado el asunto del epígrafe, se constata que los documentos báculos de la acción no resultan ser suficientes para librar la orden de apremio exorada.

El canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 ídem, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

En el presente asunto, se presentó como base de ejecución, los siguientes documentos: **(i)** Otrosí a la promesa de compraventa Apartamento 445 Torre 6, **(ii)** Acuerdo entre Constructora Primar S.A. y Promitente comprador del proyecto Altos de San José -2 Etapa –Torre 6 y; **(iii)** Contrato de promesa de compraventa.

Este último legajo, las partes negociantes acordaron, por parte del extremo vendedor dar a título de venta real el derecho de dominio a favor del comprador, el bien raíz apartamento 445 más garaje de la torre 6, cuyos linderos y demás cabidas fueron identificados en el memorado documento.

A su vez, el comprador se comprometió a pagar \$189.798.621, rubro que sería cancelado con una cuota inicial de \$7.000.000, el cual se indicó haberse entregado a entera satisfacción y, el saldo en instalamentos mensuales por montos de \$2.372.130 , siendo la primera desde el 15 de agosto de 2019.

Asimismo, mediante pacto *“Otrosí”* suscrito el 23 de noviembre de 2021, convinieron modificar exclusivamente la cláusula novena de lo acordado inicial, en el sentido de estipular que la escritura pública sería firmada el 8 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., en la Notaría 69 de esta ciudad.

Empero, por acuerdo 15 de julio de 2021, se estableció los términos y condiciones para la devolución de los aportes a favor del comprador, dineros que estaba sujeto al cumplimiento de la condición suspensiva (respuesta positiva por parte de los inversionistas en la decisión de compra del terreno y la terminación por mutuo acuerdo de la promesa de compraventa inicial).

En el evocado documento, en la cláusula cuarta se previno:

*“la totalidad de los derechos y obligaciones pactados en el presente ACUERDO se encontrarán sometidos a **condición suspensiva**, consistente en el previo y oportuno acaecimiento y cumplimiento, a satisfacción de los inversionistas, de los HECHOS o HITOS que se relacionan a continuación, que deberán cumplirse dentro del CRONOGRAMA señalado. De lo contrario, esta se entenderá por fallida, por lo que las partes aquí firmantes expresamente manifiestan que vencido dicho plazo sin que se hubiese obtenido el cumplimiento de tal CRONOGRAMA y con este el USO DE OPCIÓN DE COMPRA por parte de los inversionistas o interesados; la totalidad de derechos y obligaciones pactados en el presente ACUERDO no nacerán a la vida jurídica ni se harán exigibles, sin que ello dé lugar a incumplimiento o indemnización de este ACUERDO, siempre y cuando, ello no le sea imputable a una de las partes pues en ese caso se procederá conforme a un evidente incumplimiento con las consecuencias de ley correspondientes”*

Luego, es claro que los documentos presentados como soporte de recaudo, no emerge una obligación con las características de ser clara, expresa y exigible, en tanto que, se presume un incumplimiento de la ejecutada respecto del acuerdo del 15 de julio de 2021, de ahí que, al no haberse cumplido la condición suspensiva, antes transcrita, resulta cristalino que el mismo nunca nació a la vida jurídica y por ello, existe incertidumbre respecto del capital aquí reclamado y en concepto del demandante, tiene lugar a ello, toda vez que son los aportes cancelados.

Aunado, si la aludida negociación nunca generó efectos jurídicos al no configurarse la condición estipulada, claro es que la convocada no se comprometió a realizar la devolución de los dineros entregados por el actor durante la compraventa del inmueble.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).

(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Fjco

Luego, si lo que se pretende es el incumplimiento del prenotado contrato y consecuente, la reclamación de los perjuicios correspondientes, debe advertirse que está no es la vía procesal para tal fin.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e9cb62debd3ae89562a5973f770e40c7308fe8e009b4eb206a4399b3e9593**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0902

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

Así, del detallado análisis dado al expediente, se advierte que el lugar de domicilio del demandado es Soacha-Cundinamarca, de esta manera, sin que se requiera de mayores consideraciones, se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil Municipal de esa municipalidad, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa19407bb2dce941d2ac554596f378a467de7b934119f0fb728ffd17ae7c43**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0903

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de **Josue García Mondragón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 913851186106

1. Por la suma de **\$11'536.995,6**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristián Alfredo Gómez González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7714dd6640f69b108b6941868a1502ca9cd134d36abafbbe8efb1ee3ce85d33c**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0897**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Josue García Mondragón**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y posterior aprehensión** del vehículo de placas RYE09C, denunciado por la demandante como de propiedad del ejecutado; librese el correspondiente oficio a la autoridad competente.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$17'306.000**.

3. Se requiere al extremo actor, para que ajuste su solicitud relacionada con oficiar a la Caja de Compensación, en apego con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 *ibídem*, por cuanto tal disposición legal, solo resulta procedente para efectos de encontrar una dirección en la que pueda ser noticiado la persona demandada, más no para localizar al empleador.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169cfe1fb4888e6474b6342f3e3d05a4cc0ba8472604c80a6bcfa3478d595dc**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0905

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como Pagaré No. 21776462, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Francisco Emilio Agualimpia Mosquera**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por la demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...
2. Es susceptible de ser verificada.

...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261108104bc540ed9b37a240b454f125538072d2fd0047fa6aa23def25538d6d**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0906

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito obrante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$30'000.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2effc8b83be0c1ec1628ed45eff0e2f70652f38723caef70fb8cde00d36c422**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0906

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **José Jonh Peña Pacheco**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 00130158005000197434

1. Por la suma de **\$19'707.866**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff9c0aabe556e349b617e786cb88163b2fa18bbd73a0246833b981dab216f7b**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0907**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegar** la correspondiente liquidación que se realizó para establecer los intereses legales como moratorios objetos de reclamo, conforme a lo estipulado en el numeral 3 de la carta de instrucciones del pagaré base de acción.
2. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee35e9ec2a748a8e185fb6ffbbc9681f7df10190e1ba47046de300adaeaf48**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0909

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** en contra de **José Luis Sánchez Jacobo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 13003010068991

1. Por la suma de **\$1'933.279**, por concepto de las cuotas causadas y no canceladas desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023, discriminadas, así:

Fecha	Valor
5/09/2022	\$203.458
5/10/2022	\$206.207
5/11/2022	\$208.993
5/12/2022	\$211.817
5/01/2023	\$214.680
5/02/2023	\$217.581
5/03/2023	\$220.521
5/04/2023	\$223.501
5/05/2023	\$226.521

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las mensualidades indicadas en el numeral que antecede, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'245.283**, por concepto de intereses de plazo, pactado a la tasa del 16.62% mes vencido, sobre las cuotas causadas y no canceladas desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023, discriminadas, así:

Fecha	Valor
5/09/2022	\$482.534
5/10/2022	\$479.910
5/11/2022	\$477.250
5/12/2022	\$474.554
5/01/2023	\$471.821
5/02/2023	\$469.052
5/03/2023	\$466.245
5/04/2023	\$463.400
5/05/2023	\$460.517

4. Por la suma de **\$35'472.475** por concepto de saldo insoluto del instrumento base de coacción, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Germán Para Garibello**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb92f57f0629b73ec810bac1c8c917b7b4d7c0f9acb181de6529dff45652ed1f**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0909**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, honorarios y demás prestaciones legales que reciba el demandado **José Luis Sánchez Jacobo** por parte su empleador **Ejército Nacional**; advirtiéndose que las sumas que se retengan será por la proporción determinada por la ley.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense la anterior medida a la suma de **\$62.477.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8bbec2186fc6438717bcc32b15a7c9eb133022c16c2db8746027385d38416**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0911

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** en contra de **Elvesia Arcila Luna**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4762

1. Por la suma de **\$1'600.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Kely Yohana Gutiérrez González**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c7503d05e7001cbbe0c8d6431f9306f0db4943bdf832de4b3196923a6ba25**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0911**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Elvesia Arcila Luna**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y posterior aprehensión** del vehículo de placas JVV722, denunciado por la demandante como de propiedad de la ejecutada; líbrese el correspondiente oficio a la autoridad competente.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$2.200.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8282a84a743fce51e7caa6829580bd0452a9e9aa5b73314cca4ad563374ff72b**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0916

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada perciba como empleada de **Banco Caja Social**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Banco Caja Social** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **MCQ150** denunciado como propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá**, comunicándole la medida y para que se registre

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$3'600.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb3e030d550102c12f98b257dea8af73e36a1cca6d5bfb7bb278f55ba1797dd**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0916

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.** en contra de **Sandra Milena Betancourt Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 30000004740

1. Por la suma de **\$2'369.195**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **6 de octubre del 2022** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Alfredo Gómez González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c42cbae1a00c27b5a6438a6702187414690ceed1b8cfd4f571192aa654cf822**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0917

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** en contra de **Heidy Dayana Saavedra Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 17336

1. Por la suma de **\$2'475.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Kely Yohana Gutiérrez González**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782852b465a2bcad44c44459f0c9daab99b87c7b96b31c072968d3f7404fb3ce**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0917**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Heidy Dayana Saavedra Vargas**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y posterior aprehensión** del vehículo de placas AUY88D, denunciado por la demandante como de propiedad de la ejecutada; líbrese el correspondiente oficio a la autoridad competente.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$3'712.500**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125968425c20c226a775007741d26e5af016cfa9f5a588bb8234b56720180cc4**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0918

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, **de manera independiente** de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ce3f6cf5d24d499abf044b802ea6dcb961dcd77678ef89372518230afa49f**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real.

Radicación: 2023-0922

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Adriana Flórez Cardozo** y **William Octavio Gómez Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 05700476100007487

1. Por la suma de **\$8'073.151,57**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 18.75%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'427.922,63**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 9 de noviembre de 2022 al 9 de mayo de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 18.75%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$574.077,37.**, por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 9 de noviembre de 2022 al 9 de mayo de 2023.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40552253 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 del 2022, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f2b09ae81abd2e6754c6fa8ef7d9b88d6339abe11053a70c625dc4a37d8f2**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0939

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** en contra de **Luis Antonio Porras Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$11'578.569**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como soporte de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1801335b57bb6b291fac2c026738ab070d84f7f009a11f078c8fe69e5bd795**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0939**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad del demandado **Luis Antonio Porras Rojas**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense la anterior medida a la suma de **\$17.368.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6ad3a4a9435ea903bb34d6287a90084ddd44477a06e58134d589808b1f2d1**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0940

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cobroactivo S.A.S. actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. acredite que la dirección electrónica del abogado apoderado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
4. Adecúe el acápite de notificaciones y aclare el lugar de notificación del demandado, comoquiera que “Bogotá Almacenes Flamingo S.A.” no podrá ser tenido en cuenta como lugar de notificación personal del ejecutado. En consecuencia, en caso de aportar dirección electrónica de este último, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las

cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f070ce9c7f4b72a525a7463da913c2a76b3db185e836f0284a505e3948d084**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0941**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Ajustar** la pretensión primera en cuanto al valor reclamado, toda vez que el *quantum* que se pide no coincide con el incorporado en el pagaré base de ejecución -\$24.015.846,50-.
2. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b66f65c261d2f5d260779757a72816a6518e9bd7833b0c5fc766e138ee4839**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0942

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Aporte los documentos pertinentes que den cuenta que el pagaré donde funge como deudora **Alexandra Patricia Quessep Borja**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
4. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de **Elite Internacional Américas S.A.S.**, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1° de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré

aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1c23891248c05c148273de95467d472f743646f40e4cef2c3e7dff1bc8a122**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0944

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, como primera medida porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Pues bien, en el caso presente no se aportaron documentos que sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora. Véase que únicamente se aportó la representación gráfica de una factura electrónica.

De ahí que ante la ausencia de tales documentos se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley y de conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. **Devolver la demanda** a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb6d5b5b3254d66e22992d14a049f4848db303e52b5a4db87565034391460d**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0945**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acreditar** que el correo electrónico del togado que se menciona en el escrito del poder, sea el que está inscrito en el registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. **Ajustar** la segunda en el sentido de presentar la liquidación correspondiente de los réditos a la **tasa bancaria corriente**, por cuanto los mismos no fueron estipulados en el instrumento báculo de la acción, luego, se debe dar aplicación al precepto 884 del Código General del Proceso.¹
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

¹ Ver sentencia STC12891-2019.

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d564036020343e9c1399717aef2362d48e18c0e9ad0dcafe55a12e501db158**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0947

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** en contra de **Juan Francisco Godoy Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5235770033492129

1. Por la suma de **\$22'127.175**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como soporte de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se presentó la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'706.350** por concepto de intereses de plazo estipulados en el instrumento base de la acción.
4. Por la suma de **\$1'803.882**, por concepto de réditos moratorios causados sobre el capital del numeral primero, desde el 18 de diciembre de 2022 hasta el 17 de mayo pasado, los cuales fueron estipulados en el título valor aquí exorado.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortés**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe07b879d5869d78cc38682149ee6c853fbc5d00b9d6c42b00ba6616b1b7482**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0947**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad del demandado **Juan Francisco Godoy Rojas**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense la anterior medida a la suma de **\$38.457.00**.

2. **Decretar el embargo y posterior aprehensión** del vehículo de placas RBY992 denunciado como de propiedad del ejecutado; libre la correspondiente comunicación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899ece3f566c73179e623e3b9a8b059d796732446830b9a17efabe042a2806f**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0949**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad del demandado **José Alberth Solarte Trujillo**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense la anterior medida a la suma de **\$54.247.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bbc33c2318718927f79f952ff9fd6364f91e24e3a8a72f6028dc1167e6c40**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0949

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **José Alberth Solarte Trujillo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130367005000337805

1. Por la suma de **\$36.164.030**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como soporte de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e644d1450d72f5e0771744612dd326c46909cf6fdd9b2448f1a065866e1d22**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0950

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; además demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional Abogados (URNA).
2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6724f805caeb9d9dabb1eb064dbffe451390bea16f85fd8c03f4728887cc853**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0951**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Precisar** los hechos narrados del libelo introductorio, en el sentido de indicar desde cuál cuota el obligado entro en mora, toda vez que el pago de la obligación se estipuló en instalamentos mensuales.
2. **Indicar** el valor que los rubros cancelados por el deudor, así como la fecha y *quantum*.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a91c8ed9d95824f8a9b8e3b3d44db0a5b3e2429cb8aa2e14c0f3d325b6b426**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0953

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Activos y Finanzas S.A.** contra **Óscar León Pérez Madrigal** y **Jacqueline Pérez Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M-009038

1. Por las cuotas causadas y no canceladas desde el 30 de diciembre de 2012 hasta el 30 de agosto de 2014, estipuladas en el instrumento base de ejecución, discriminadas de la siguiente forma:

Fecha	Valor
30/12/2012	\$157.429
30/01/2013	\$162.855
28/02/2013	\$168.468
30/03/2013	\$174.274
30/04/2013	\$180.281
30/05/2013	\$186.495
30/06/2013	\$192.923
30/07/2013	\$199.572
30/08/2013	\$206.451
30/09/2013	\$221.330
30/10/2013	\$228.958
30/11/2013	\$236.850
30/12/2013	\$245.013
30/01/2014	\$253.458
28/02/2014	\$262.194
30/03/2014	\$271.231
30/04/2014	\$280.579
30/05/2014	\$290.250
30/06/2014	\$300.254
30/07/2014	\$310.602
30/08/2014	\$236.636

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre cada cuota expresada en el numeral primero, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada instalamento y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses de plazo causados sobre las cuotas generadas desde el 30 de diciembre de 2012 hasta el 30 de agosto de 2014, discriminadas de la siguiente forma:

Fecha	Valor
30/12/2012	\$164.272
30/01/2013	\$158.846
28/02/2013	\$153.233
30/03/2013	\$147.426
30/04/2013	\$141.419
30/05/2013	\$135.206
30/06/2013	\$128.778
30/07/2013	\$122.128
30/08/2013	\$115.250
30/09/2013	\$108.134
30/10/2013	\$100.506
30/11/2013	\$92.614
30/12/2013	\$84.451
30/01/2014	\$76.006
28/02/2014	\$67.270
30/03/2014	\$58.233
30/04/2014	\$48.885
30/05/2014	\$39.214
30/06/2014	\$29.210
30/07/2014	\$18.861
30/08/2014	\$8.156

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Getsy Amar Gil Rivas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b88f8dc0daff3c45fd0f05da7dd62f025f1c318c190323984ed2da94219b5b**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0953**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad de los demandados **Óscar León Pérez Madrigal y Jacqueline Pérez Ortiz**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 340-53505; librese el correspondiente oficio.

Limitense las anteriores medidas en la suma de **\$6'764.201**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db3f1e0bd5ee12928d8e2703e21b2a30c47c8663d274f793e20ba2917c43fe**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0968

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue escrito de demanda que contiene la acción que se pretende iniciar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507225391809934eab22877fbb6977c6fec6b64cb25bf08ba9ce80f7fa538d4c**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cánones de Arrendamiento

Radicación: 2023-1205

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Flor María De Jesús Bernal Arango** contra **Alife Health S.A.S., Luis Osvaldo Díaz Jiménez, Natalia Margarita Posada Visbal, Roberto Carlos Lenis Posada y Yosselim Del Valle Canizalez Falcón** por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento

1. Por la suma de **\$14'310.000**, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondiente al periodo entre el 4 de febrero pasado y el 4 de abril de 2023.
2. Por la suma de **\$2'590.000**, por concepto de pago de celaduría estipulados en el pacto objeto de cobro compulsivo, dejados de pagar desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 30 de abril del hogaño.
3. Por las mensualidades y gastos de celaduría que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total.
4. Se niega el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, comoquiera que preliminarmente deberá estar declarado el incumplimiento por parte de los demandados, esto es, deberá iniciarse la acción declarativa correspondiente.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edgar Silva Rincón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3074c86dc3445d42784bc4fc1df495109afd8c6122b91094b76d9034b4987**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1205**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Alife Health S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de los ejecutados que se encuentren ubicados en la Carrera 7 C No. 125-11, pisos 1 y 2, de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limitar las anteriores medidas en la suma de **\$25.350.000.**

3. Conforme a las facultades previstas en el inciso tercero del precepto 599 *ibidem*, se limitan las cautelas hasta las aquí ordenadas, por considerar, en principio, que son más que suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación exorada.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547d707f30debc43bed254492b766380950126c472446e9b1821c20c96942f45**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-1324

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Blanca Frasilia León Castañeda** contra de **Miguel Ángel Vargas Piracoca**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconózcasele personería a la sociedad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S en los términos del inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, para que actúe a través de la abogada Paola Viviana Giraldo Aponte como apoderada judicial de la parte demandante, quien figura como abogada inscrita en el certificado de existencia de la sociedad mandataria.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No. 84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Diego Mauricio Ayala Torres.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6113161ff5ddffe07525e76618a7cd2b7c87716438c9e924691c5360af2b0**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Acción de protección al consumidor**

Radicado: **2020-00557**

El extremo activo en apoyo en la previsión del artículo 121 del Código General del Proceso., solicitó se declarara la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto y consecuente, su remisión al homólogo que sigue de turno, argumentando que desde el 3 de agosto de 2021, se efectuó la intimación de la demandada.

El evocado precepto, impone el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el primero, a partir de la notificación a la convocada del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro, desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlo por ese último lapso, justificando la necesidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del memorado canon y la “*exequibilidad condicional del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Respecto al tema, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, ‘[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal**”¹ (Resaltado propio).*

¹ Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

Conforme al anterior marco, en el caso *sub-examine*, se constata que el asunto del epígrafe fue asignado a este Despacho por reparto el 15 de septiembre de 2020², siendo rechazada por auto del 17 de noviembre siguiente³, decisión atacada mediante recurso de reposición y revocada por proveído de junio 22 de 2021⁴, a la par, se admitió a trámite la acción de protección al consumidor⁵, es decir, por fuera de los treinta días señalados en el inciso sexto del canon 90 *ejusdem*.⁶; circunstancia que conduce a que la anualidad para definir la instancia, se computara desde el día siguiente de presentación del legajo⁷ y, se extendería, en principio, hasta el 16 de septiembre de 2021.

Es más, se constata que el demandante ha venido participando activamente en el *sub lite*, en tanto que formuló recurso reposición⁸ contra el auto del 3 de febrero del postrero, a través del cual se convocó a audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal⁹; además, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte¹⁰.

Bajo ese contexto, no es de recibo la solicitud del extremo actor, en tanto que, cuando se presentó la misma, 14 de agosto del hogaño¹¹, la presunta irregularidad se encuentra saneada, en la medida que la parte interesada no intervino oportunamente para esbozar el razonamiento que motiva esta decisión.

En un asunto de similares contornos, la Sala Civil del órgano de cierre de esta especialidad, explicó:

“(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”¹².

² Folios 2, archivo “01”.

³ Archivo “02”

⁴ Archivo “08”.

⁵ Archivo “09”.

⁶ Artículo 90: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

⁷ Esto es, 16 de septiembre de 2020.

⁸ Archivo “15”.

⁹ Archivo “14”

¹⁰ Archivo “34”.

¹¹ Archivo “37”.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC845-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la SC3377-2021.

En consecuencia, se ha de negar el pedimento objeto de estudio y en su lugar, continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **Negar** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: En auto a parte se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia virtual.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 084 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3177b6a4721f67c0c1024318db8f080e21400b31515d521c16722d7950ab52**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo/Pertenencia

Radicación: 2023-0847

Escrutada la presente demanda, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía; motivo por el cual es oportuno efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante **Alcides Cardoso Arias**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **Cooperativa Popular de Vivienda del Suroriente de Bogotá Ltda.**, y demás **personas indeterminadas**, en la que pretende se declare que adquirió por usucapión extraordinaria el bien inmueble ubicado en Carrera 5 No. 48 z - 16 sur de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión **No. 50S-392437**

El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces “(...) de pequeñas causas y competencia múltiple (...)” conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de ese artículo, es decir, “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos extremos.

Por su parte, el artículo 18 *ibídem*, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales para conocer “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía (...)”, y, en lo pertinente, el artículo 25 *ejusdem*, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro, en su inciso tercero, que “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía en el tipo de acciones como el que hoy nos convoca, es claro en su numeral 3° al disponer que “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

En resumen, el valor que arroja el certificado catastral allegado y ratificado con el dictamen pericial que se aporta sobre el bien inmueble objeto de *usucapir*, es superior a los ochenta millones de pesos para el año 2023, es decir, que supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes pero sin exceder de los 150, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía; razón por la que estima este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón a la cuantía.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocerla.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4f6569dfedd2c61a44884664cd581cd96d08cf86b91d03bf1e4ee5aadf3d5**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidatorio Sucesión

Radicación:2023-0853

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá aclararse el activo involucrado en la sucesión, en la medida en que se hace relación al 50% de un inmueble que está en copropiedad, cuando lo debido es el derecho de propiedad en el porcentaje respectivo que aparece como de propiedad de la causante Ernestina Sánchez. La aclaración pertinente debe cobijar también la presentación de inventarios y avalúos.
2. Se hace relación a la sucesión del causante Juan de Dios Laiton, sin que se involucre primeramente una liquidación de su sociedad conyugal, conforme el artículo 520 del Código General del Proceso. De otra manera no se encuentra razón de su indicación en este trámite liquidatorio.
3. Aclare el por qué se otorga poder y se formula demanda, teniendo uno de ellos el encabezado dirigido a Juzgados de Familia y otro a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
4. Debe acreditarse el vínculo matrimonial de los causantes Ernestina Sánchez y Juan de Dios Laiton.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5532d7bf74b18949680be5bfc89702ab04ecc59b5f8b7a58e2454d31a1e4dd3**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario/Declarativo
Radicación: 2023-0888

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** de prescripción extintiva de la obligación iniciada por **Dimas Camargo Ninco**, en contra de **Selefin S.A.S y Bancamia S. A.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Claudia Milena Ninco Espinosa**, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Diego Mauricio Ayala

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda0ae3e9c8cc50f2eca22796e6a7d150cc1c00f73411bd1f5feda03290c18b**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo/Verbal Sumario**
Radicación: **2023-0912**

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda declarativa de resolución (sic) de contrato de arrendamiento, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”. (énfasis del Despacho).

A su turno, el numeral 3º del mismo artículo, señala que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. (Énfasis del Despacho).

Así, del detallado análisis dado al expediente, se advierte en primera medida que el domicilio del demandado es la ciudad de Cartagena y además, por la propia actora se señaló como la ciudad de notificaciones.

La demandada SIMA AGENCIA DE BIENES S.A.S. NIT. 900.905.370-1, recibirá notificaciones en la Cra 17#32-50 Local comercial #2.5 A Estación de servicio San Felipe- Cartagena. Dirección electrónica: contacto@simainmobiliaria.com

El contrato sobre el que descansan las pretensiones, sin lugar a dudas tiene un lugar de cumplimiento de las obligaciones que es la ciudad de Cartagena, aspecto último que descarta la determinación de la competencia en lugar distinto de esa ciudad, amén que la parte actora soporta la competencia del proceso en la ciudad de Bogotá, aduciendo que allí tiene su domicilio el demandante; factor de competencia para este tipo de procesos que la ley no ha atribuido al lugar del domicilio del demandante.

De esta manera se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena**, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.
**Por anotación en Estado No. 84 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.**
Secretario: Diego Mauricio Ayala

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5424d065d40818b9ef2742a38a0105d59d9df95df89d69404930255e92a391c2

Documento generado en 25/09/2023 09:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>